



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXVI

Núm. 74

Zacatecas, Zac., miércoles 16 de septiembre de 2026

S U P L E M E N T O

2 AL No. 74 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2026

DECRETO No. 368.- Reformas y Adiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas.



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

ARMANDO ÁVALOS ARELLANO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

JAHZEEL IBARRA AGUILAR
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el Decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023.

Esta publicación contiene **Sello Digital, Firma Electrónica y Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se debe de cubrir los siguientes requisitos.

- Documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word editable.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso
Col. Cd. Administrativa CP. 98160
Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO #368

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 28 de octubre del año 2024, se dio lectura a una iniciativa con proyecto de Decreto por la que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos.

Dicha iniciativa, por razones que desconocemos, fue turnada a la Comisión de Justicia través del memorándum No. 0124 para su estudio y dictamen correspondiente. La autora justificó su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La violencia y el crimen organizado son realidades preocupantes en muchas regiones de México, y Zacatecas no es la excepción. Ante este panorama, es fundamental adoptar medidas que permitan prevenir y combatir delitos que afectan a la población. Una de estas medidas es la tipificación de la posesión o portación de ponchallantas, dispositivos que, aunque a menudo son vistos como objetos inofensivos, tienen el potencial de facilitar acciones delictivas graves.

SEGUNDO. La violencia y el crimen organizado en Zacatecas han alcanzado niveles alarmantes, afectando la seguridad y el bienestar de sus habitantes. En este contexto, se hace urgente la implementación de medidas que refuercen la legalidad y la protección de los ciudadanos. La tipificación de la posesión o portación de ponchallantas es una acción que puede contribuir de manera significativa a la disminución de delitos relacionados con la delincuencia vehicular y otros actos delictivos que afectan la paz social.

TERCERO. En los últimos años, Zacatecas ha experimentado un aumento en delitos como el robo de vehículos y el asalto a mano armada. Los ponchallantas se han convertido en herramientas comunes entre los delincuentes, permitiéndoles inutilizar automóviles para llevar a cabo sus ilícitos. Este fenómeno no solo representa una pérdida económica para las víctimas, sino que también impacta en la calidad de vida de la población al generar un ambiente de inseguridad.

- **Estadísticas de Delitos Relacionados:** Según datos de la Secretaría de Seguridad Pública, el robo de vehículos en Zacatecas ha aumentado un 30% en el último año, siendo el uso de ponchallantas un factor recurrente en estos incidentes.
- **Testimonios de Víctimas:** Muchas personas han reportado experiencias traumáticas relacionadas con el uso de ponchallantas, lo que ha llevado a una disminución en la confianza en la seguridad pública.
- **Percepción de Inseguridad:** Encuestas realizadas por organizaciones locales indican que más del 70% de la población en Zacatecas se siente insegura al transitar por las carreteras del Estado, especialmente aquellas más afectadas por la delincuencia organizada. La presencia de ponchallantas en las carreteras es un factor que alimenta esta percepción.

CUARTO. La tipificación de la posesión o portación de ponchallantas tiene múltiples beneficios para la seguridad pública:

- **Prevención de Delitos:** Al considerar la posesión o portación de ponchallantas como un delito, se disuade a posibles infractores. La posibilidad de enfrentar sanciones puede hacer que los delinquentes piensen dos veces antes de llevar estos dispositivos.
- **Facilitación del Trabajo a Elementos de Seguridad Pública:** Los cuerpos de la Seguridad Pública del Estado, pueden actuar con mayor contundencia al identificar a individuos en posesión y/o portación de ponchallantas. Esto puede ser un indicativo de intenciones delictivas y permitir una intervención oportuna.
- **Refuerzo de la Cultura de Legalidad:** Establecer sanciones claras envía un mensaje a la población sobre la importancia de la legalidad y el rechazo a la violencia. Fomenta la denuncia y la colaboración ciudadana en la lucha contra el crimen.

QUINTO. La tipificación de la posesión o portación de ponchallantas en Zacatecas es una medida necesaria y urgente que busca fortalecer la seguridad pública. Este enfoque no solo se enfoca en la sanción, sino también en la prevención y disuasión de delitos. Al adoptar esta legislación, el estado puede enviar un mensaje claro de que la violencia y la delincuencia no serán toleradas.

Esta propuesta debe ser considerada de manera seria y urgente, no solo como un mecanismo de control, sino como un paso hacia la construcción de una sociedad más segura y pacífica. Se invita a las autoridades estatales y locales a iniciar un proceso de discusión y análisis sobre esta problemática y a implementar las acciones necesarias para proteger a la ciudadanía.

Comparativo entre el Texto Vigente y Texto Propuesto.

Dada la exposición antes realizada, y para efectos de mayor claridad, a continuación, se presenta un cuadro comparativo que muestra el texto vigente, en contraste con el texto que se propone mediante la presente iniciativa:

[Cuadro comparativo sobre el texto vigente y el contenido de la iniciativa]

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 26 de noviembre del año 2024, se dio lectura a una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por Jaime Manuel Esquivel Hurtado, Maribel Villalpando Haro, José Luis González Orozco y Saúl de Jesús Cordero Becerril, diputada y diputados de esta Legislatura, respectivamente.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, al día siguiente de su lectura, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia a través del memorándum No. 0200 para su estudio y dictamen correspondiente. Quienes suscribieron justificaron la propuesta con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Hace unos días, en su visita al Estado de Zacatecas, la Presidenta de la República Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, reconoció la gran labor que ha hecho el Gobernador del Estado, Lic. David Monreal Ávila, y los integrantes de la mesa para la construcción de paz en el Estado. La misma distinción fue replicada en la conferencia matutina del día 11 de octubre de 2024 a nivel nacional.

La primera mandataria señaló que los homicidios dolosos en la entidad se habían reducido casi el 70% y, con ello, una serie de delitos que están relacionados, como podrían ser las amenazas, el secuestro, los robos, entre otros. En esta labor que se ha venido desplegando por parte de las autoridades

estatales, en coordinación con autoridades municipales y fuerzas federales (Guardia Nacional, Ejército y Marina), los policías de la entidad han sido un eslabón clave.

Desde el inicio de esta administración se puso en marcha una estrategia integral y eficiente, que atendiera las causas sociales que motivaban las conductas antisociales y dejaban en estado de vulnerabilidad los jóvenes para caer presa de la delincuencia, pero no sólo se trabajó en la recomposición del tejido social, también se implementaron acciones de inteligencia y coordinación entre niveles de gobierno y, además, se enfocaron esfuerzos presupuestales en fortalecer las capacidades institucionales de las corporaciones policiales; profesionalizándolas, dotándolas de mejor adiestramiento y equipo táctico y elevando su salario y otorgando mejores prestaciones sociales.

¡Los resultados, sin echar las campanas al vuelo, están a la vista! Por lo mismo, tenemos que seguir avanzando en esta ruta de restablecer la seguridad pública y, con ello, salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas en Zacatecas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

En esta labor el cuidar y proteger a las y los policías, así como a sus familiares más cercanos como lo serían, sus hijos e hijas, su esposa o esposo, concubina o concubinario, sus padres o hermanos, con mecanismos jurídicos, es crucial.

En aras de hacer realidad ello, se propone a esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 258 Ter; se adiciona un quinto párrafo al artículo 261, recorriéndose en su orden los subsecuentes; y se adiciona la fracción X al artículo 301, todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, a fin de incrementar las penas mínimas y máximas, a quien o quienes amenacen, extorsionen, lesionen o asesinen a un policía o algún familiar de ellos al momento de estar en activo y cumplir con las acciones propias de su deber.

A manera de ejemplo, con estos cambios propuestos a quien cometa el delito de homicidio en contra de algún policía o de un familiar cercano y de los que se enlistan en el tipo penal, será sancionado con una pena de 20 a 40 años de prisión, en el entendido de que será causa agravante que se atente contra la vida de un policía en Zacatecas.

Hoy que somos mayoría, no sólo hablo por la coalición de juntos haremos historia, conformada por amigos y amigas de los Grupos Parlamentarios de MORENA, PT y Verde, sino también por los demás amigos y amigos de las diferentes fuerzas políticas pero que nos une un objetivo común: que la paz y la tranquilidad regresen a nuestro amado Zacatecas, es que esperamos que esta propuesta sea aprobada y se dictamine a la brevedad.

Hay una deuda con las y los policías zacatecanos, que en algún momento de su trabajo se han visto afectados en su persona, patrimonio, dignidad y familia. El daño producido contra quienes ayudan a garantizar la seguridad pública, debe ser prevenido y sancionado por el Estado, a fin de reconstruir la confianza de ellos y sus familiares, de tener mayor certeza de que cualquier ataque al momento de desempeñar su labor será sancionado no quedará impune.

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 13 de mayo del año 2025, se dio lectura a una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero.

Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, al día siguiente de su lectura, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia a través del memorándum No. 0604 para su estudio y dictamen correspondiente. Su autor justificó la propuesta con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con Aquiles Flores Sánchez en su libro “La Libertad de Expresión Extrajudicial de jueces y juezas y la apariencia de imparcialidad”, la libertad de expresión equivale a la prohibición de toda forma de censura, es decir, que no se debe acallar a ninguna persona como partícipe de todo tópico social, cultural, científico, religioso, entre muchos otros, menos aún en los concernientes a la cosa pública atinentes al Estado y gobierno, pero también implica que no se deben prohibir los contenidos materia de la expresión.

Transcribiendo a dicho autor, tal libertad incide en muchas otras porque como todo derecho fundamental que se caracteriza por el principio de interdependencia, con la expresión se permite el desarrollo educativo, cultural, democrático, salud, económico, entre otros aspectos de la vida humana y de la sociedad; en ese sentido, la libertad de expresión tiene cierta preferencia jerárquica entre los derechos humanos -como sucede igualmente con el propio derecho a la vida o a la salud-, ya que sirven de artífices o instrumentos básicos para catapultar el desarrollo de otras libertades.

Como manifestación del ser humano, la libertad de expresión es ínsita a las personas por su carácter social, en el sentido de la necesidad de interrelacionarse a través de ella, y con la cual se pretende transmitir la opinión, pensamiento, ideas y cualquier otra información de contenido comunicativo para conseguir fines o simplemente para compartir percepciones subjetivas del mundo y de la vida.

De modo que la libertad de expresión exige como presupuesto lógico la materialización, es decir, que si bien hay una conexión consecuente entre libertad de pensamiento y manifestación -eo ipso-, es más relevante la concreción material de la expresión, ya que cuando ello sucede se objetiva el pensamiento mediante una acción u omisión comunicable y, por ende, se erige como factor transformador de la realidad. Lo importante, señala Flores Sánchez, es convertir el pensamiento interior en un mensaje comunicable para otras personas, para que con ello se logre la transformación o alteración de la realidad fáctica.

Otro ámbito dual de la libertad de expresión consiste en que además de ser un derecho de la persona en lo individual, lo es también de la sociedad, porque tiene repercusión democrática ya que con él se hace posible que las personas participen en el debate democrático mediante la crítica en relación con las acciones de gobierno y en general de la actividad del Estado, lo cual permite el desarrollo social. Lo anterior así lo ha corroborado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-5/85, en cuya parte conducente se dice que:

“ la libertad es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Resulta indispensable para la formación de la opinión pública. También constituye una conditio sine qua non para el desarrollo de los partidos políticos, los gremios, las sociedades científicas y culturales y, en general, todos los que desean influir al público”.

En términos de la investigación realizada por el mismo autor, el origen de la libertad de expresión - como derecho o prerrogativa- surgió en Inglaterra con motivo de las manifestaciones realizadas por los miembros del parlamento contra el monarca; propiamente fue reconocido por la Cámara de los Lores en 1668 bajo el alcance de que las palabras sediciosas en parlamento no podrían ser castigadas, para posteriormente consagrarse en la Declaración de Derechos aunque solo limitado para los parlamentarios, esto es, no de modo general o universal para beneficio de toda persona.

La concepción del derecho a la libertad de expresión originalmente tuvo como fundamento la protección de la dignidad del ser humano en el libre desarrollo de su personalidad,⁸³ para hacer posible el ejercicio de su racionalidad y autonomía, de modo que se erigió como una barrera frente a la intromisión estatal. Tal visión es la que caracterizó a dicho derecho como uno de índole subjetivo de base individualista desde el siglo XIX.

Posteriormente evolucionó hacia una concepción de enfoque social, esto es, como un beneficio de la persona en lo individual, pero con incidencia en la colectividad respecto al mantenimiento del sistema democrático de gobierno a través de su preferente ejercicio frente a cualquier otro derecho o bien

jurídico-constitucional, siempre y cuando con lo expresado se contribuyera a la formación de la opinión pública respecto al desempeño del gobierno.

Laly Weymouth en su libro "Thomas Jefferson. El hombre... su mundo... su influencia", citado por Flores Sánchez, señaló que previo a la independencia de Estados Unidos de América-, Tomás Jefferson sostuvo que la opinión de las personas como integrantes del elemento "pueblo" de una nación debía respetarse y permitirse como medio de vigilancia del gobierno; sostuvo además que a través de la libertad de expresión el pueblo se ilustraba y adquiría la información necesaria para corregir desviaciones y errores de los gobernantes, e igualmente que el libre intercambio de ideas permitía la adquisición de conocimiento etiológico de los problemas, por lo que no era válida la imposición de censuras.

Sobre este derecho existe un amplio marco en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De forma puntual nos referiremos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y al Pacto de San José, a saber:

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 19 señala:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

- b) artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) salvaguarda este derecho y amplía su margen de protección al prohibir expresamente restricciones indirectas en su ejercicio y al acotar la censura previa sólo para proteger derechos de terceros y por razones de seguridad nacional y orden público:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Así, la protección al derecho de la libertad de expresión se concatena con todos los derechos y con todas sus expresiones buscando que las normas y actuaciones de las autoridades públicas lo protejan, respeten, garanticen y promuevan, buscando ajustar lo necesario para que se cumpla la perspectiva de derechos humanos.

Como da cuenta la historia de nuestro país, las causas penales han servido en incontables veces para restringir, castigar, perseguir e inhibir la libertad de expresión y el ejercicio de la prensa y periodismo. Por ello, es necesario abordar una reforma al Código Penal para el Estado de Zacatecas, para desterrar disposiciones que han sido plenamente analizadas tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia nacional e internacional, concluyendo que resultan tipos penales contrarios al ejercicio del derecho humano que nos ocupa en esta iniciativa.

El Comité de Derechos Humanos considera que el equilibrio entre el principio de la libertad de expresión y las limitaciones y restricciones a la misma determinan el ámbito real del derecho de la persona.

En cuanto a las sanciones por los excesos que en el ejercicio de la libertad de expresión afecten el honor o la reputación de las personas, el principio de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000, establece lo siguiente:

[...] La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

[...]"

El principio anterior cimienta la consideración de que la protección del honor de las personas debe implicar acciones que no involucren el ámbito penal para sancionar los excesos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión. La doctrina en la materia ha hecho énfasis en los casos que en el ejercicio de la libertad de expresión se considera que se daña la imagen de los servidores públicos de los Estados o de los Estados en sí mismos, porque ha sido en estas situaciones que los gobiernos reaccionan con mayor fuerza, mediante acciones que restringen y deliberadamente atacan la libertad de expresión de las personas.

Con base en lo anterior se revisa el Código Penal local y se identifican tres tipos penales sobre los que ya se ha pronunciado el Máximo Tribunal del país, en cuanto a su relación con el derecho humano a la libertad de expresión, el cual como sabemos no es absoluto, si debe ser protegido; estableciendo que el honor es una cuestión de índole civil.

Así, de la mano con la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su representación en México, se identificaron tres tipos penales: "halconeos", ultrajes y calumnia. A continuación, se desglosa el análisis constitucional de cada uno de ellos y la pertinencia de su deogación en lo local.

"Halconeos"

Artículo 141 Ter vigente, establece que "Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de cien a doscientas cuotas, al que ejecute cualquier acto para obtener, transmitir o difundir información sobre la ubicación, logística, acciones o estado de fuerza de las corporaciones de seguridad pública o de procuración de justicia, con el ánimo de impedir o evadir su intervención, en beneficio de una asociación o banda de las que refiere el artículo 141 de este Código."

Esta redacción que resultó similar con la de otras entidades Federativas como Chiapas, Michoacán y Guanajuato, que fueron sujetas de revisión constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus Salas, y que concluyeron en una declaratoria de inconstitucionalidad a la luz del derecho humano a la libertad de expresión. A continuación, se citan los aspectos más relevantes de las Acciones de Inconstitucionalidad 11/2013 y 09/2014 y de los Amparos en revisión 482/2014 y 492/2014:

El artículo describe como conducta el núcleo central del derecho a la información: el obtener y proporcionar información, lo que necesariamente incluye también la búsqueda de la misma. En específico, es importante destacar que la Corte Interamericana ha destacado que “quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás (...)”¹.

Para esta Primera Sala es claro que el artículo analizado impone una limitación al derecho de acceso a la información –a todas las personas–, pues define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de obtener y proporcionar cierto tipo de información en poder de autoridades estatales, relativas al ejercicio de sus funciones de derecho público.

Para esta Primera Sala, además, la norma impugnada restringe el goce del núcleo esencial del derecho de acceso a la información, ya que, en su enunciación crea un efecto amedrentador (chilling effect), al criminalizar la discusión pública de un fragmento de la actividad del poder público que idealmente se debería ubicar en el centro de la evaluación de la sociedad como es la seguridad pública (core speech) y no se limita a restringir aspectos incidentales o periféricos al discurso.

En consecuencia, corresponde a esta Sala verificar la limitación al derecho cumple con las exigencias constitucionales y convencionales precisadas en el capítulo anterior.

En cuanto a la finalidad perseguida con la norma impugnada –que, en el caso concreto, ya está establecida en una ley–, esta Primera Sala observa que la restricción de la medida persigue un fin legítimo, pues pretende proteger la seguridad pública, definida en el artículo 21 constitucional como la función que desempeñan los tres niveles de gobierno y que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas².

Es importante destacar que en la exposición de motivos del artículo referido, el legislador local subrayó que los miembros de las instituciones de seguridad pública realizan sus labores “con el inconveniente de que son vigilados por una u otras personas, quienes se adelantan e informan a los delincuentes de las actividades programadas o por realizar”, precisando que “la función de un ‘halcón’ consiste en vigilar las actividades de personas o instituciones que amenacen la estabilidad de la organización criminal a la cual pertenece”. Y concluyó que la medida “busca no solo proporcionar mejores condiciones de operatividad de todos los funcionarios que laboran dentro de la Seguridad Pública, sino también protegerlos de los ataques de la delincuencia común y organizada”³.

Para esta Primera Sala, tales objetivos se insertan, prima facie, dentro de los límites constitucional y convencionalmente autorizados referentes al “interés público” y al “orden público”, respectivamente, pues existe interés de la sociedad en que las funciones que tienen encomendadas las instituciones de seguridad pública sean desempeñadas de forma adecuada y en condiciones de seguridad para sus miembros. Así pues, la medida persigue una finalidad legítima, que es, lato sensu,

¹ Corte IDH, Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 42. Ver también *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, y *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 109.

² Artículo 21.- (...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (...)

³ Exposición de motivos de la reforma de 1° de mayo de 2013, al artículo 398 Bis al Código Penal para el Estado de Chiapas.

proteger la seguridad pública y, stricto sensu, permitir a las fuerzas de seguridad operar y evitar ser atacados.

No obstante lo anterior, esta Primera Sala considera que la norma no es clara ni precisa desde el punto de vista material, pues las conductas punibles son ambiguas. Además, tal como se desarrollará, la restricción no está orientada a satisfacer los intereses públicos que se pretenden proteger (necesidad) y la restricción impuesta no es la que restringe en menor medida el derecho de acceso a la información (idoneidad). Todo ello, a su vez y como se verá, está relacionado, en el presente caso, con la violación del principio de taxatividad de las normas penales⁴.

Esta Primera Sala considera que en relación con el anterior párrafo hay tres puntos principales a tomar en consideración y que hacen que la norma no pase el test estricto de constitucionalidad: (i) la referencia a la información confidencial o reservada que reenvía a otras normas; (ii) que se establece que el propósito de la conducta es que dicha información iba a permitir que se cometiera un delito o de que quien cometía un delito no fuera detenido; y (iii) que el tipo penal es abierto cuando establece que la información es para evitar una detención al haber cometido un delito (sin importar cuál), o para evitar llevar a cabo una "actividad delictiva" (sin importar cuál).

(i) Información reservada

El artículo impugnado se refiere a la obtención y proporción de "información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas", y refiere que se entenderá como confidencial o reservada a la que "en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tenga dicha naturaleza". Esta Primera Sala considera que dicha restricción, tal como se encuentra enunciada en el artículo, incumple con los estándares sobre acceso a la información. Veamos.

Como ya ha establecido la Sala, si bien una de las posibilidades para reservar información es cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y la seguridad pública, no toda la información relacionada con actividades desempañadas en operativos, investigación y persecución de delitos –particularmente en el caso de investigaciones periodísticas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos– puede ser restringida por el interés público, pues no toda pone en riesgo el orden público, los derechos de terceros, ni la seguridad pública⁵.

Así pues, las autoridades están obligadas, por regla general, a proporcionar la información pública en su poder, salvo aquella reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes. Como se advirtió en el capítulo

⁴ Esta Suprema Corte ha sostenido que el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal no solo contiene un criterio interpretativo estricto para los juzgadores al momento de imponer una pena, sino también una obligación para el legislador de tipificar adecuadamente las conductas que considere delictivas, lo cual se deduce de la exacta aplicabilidad de la ley penal. Al respecto véase la tesis de jurisprudencia de Pleno P./J. 33/2009, registro de IUS 167445, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1124, bajo el siguiente rubro: NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA. Ver también la tesis jurisprudencial por reiteración de la Primera Sala 1a./J.54/2014 (10a.), Registro de IUS 2 006 867, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 13, de rubro: PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

⁵ Amparo directo 3/2011. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Además ver: Tesis aislada 1a. CLXI, registro de IUS 2003632, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 551, con los siguientes rubro y texto: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Si se parte de la premisa de que los hechos delictivos repercuten de manera negativa en la sociedad, es innegable que las investigaciones periodísticas encaminadas a su esclarecimiento y difusión están dotadas de un amplio interés público. La comisión de los delitos, así como su investigación y los procedimientos judiciales correspondientes, son eventos de la incumbencia del público y, consecuentemente, la prensa está legitimada para realizar una cobertura noticiosa de esos acontecimientos. Dicha cobertura no sólo tiene el valor de una denuncia pública o de una contribución al escrutinio de la actuación de las autoridades encargadas de investigar y sancionar esos delitos, sino que ayuda a comprender las razones por las cuales las personas los cometen, además de que esa información también sirve para conocer las circunstancias que concurren para que tenga lugar el fenómeno delictivo."

previo, el principio de máxima publicidad en materia de acceso a la información admite muy pocas excepciones, por lo que cuando se está en alguna de ellas es necesario que las mismas estén debidamente fundadas y motivadas.

En ese sentido, si bien el artículo impugnado *prima facie* no impone una reserva absoluta al tipo de información que se obtiene y proporciona, puesto que la delimita a información reservada o confidencial, lo cierto es que al remitir, en general, a otras normas, de forma genérica hace imposible, en los hechos, que una persona que esté buscando información de interés público sepa, *ex ante*, que aquella es reservada o confidencial y que, además, supere la prueba de daño⁶. En consecuencia, esta Sala considera que la enunciación relacionada con el tipo de información a la que hace referencia el artículo impugnado constituye, en la práctica, una obstrucción *a priori* de la búsqueda de información.

A lo anterior habría que agregar que la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, a la que remite el artículo impugnado para determinar qué información es reservada o confidencial, establece que las autoridades obligadas a brindar información pública “contemplarán en sus reglamentos o acuerdos de carácter general (...) los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial”⁷, y agrega que la clasificación de reserva de la información procederá cuando “se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado y la seguridad pública” y cuando “su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos (y) la impartición de justicia (...)”⁸. Finalmente, destaca que el Instituto del Acceso a la Información local deberá “establecer los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial y supervisar que los criterios de clasificación de la información pública y su aplicación sean acordes a la ley”⁹.

A su vez, el artículo impugnado remite a la Constitución Federal. Ésta, en su artículo 6º, inciso A, fracciones I y VIII, establece que toda la información en posesión de las autoridades es pública “y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes” y agrega que la “ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial”.

De lo anterior es claro que la Constitución remite a las leyes secundarias para determinar qué información es reservada o confidencial, incluyendo los temas de seguridad nacional e interés público. Por otro lado, la propia ley secundaria a la que se remite el artículo analizado remite, a su vez, a otros reglamentos o acuerdos dejando libertad a otras autoridades —no penales— determinar no sólo lo que, en cada caso concreto, será información reservada o confidencial, sino además, establecer los criterios para llegar a dicha determinación. Asimismo, los conceptos destacados en la ley secundaria relativos a la “seguridad pública o del Estado” son conceptos genéricos y abstractos. Todo ello impide a cualquier a que pueda discernir *ex ante* su actuar al

6 La prueba de daño implica cuestionar, tomando en cuenta elementos objetivos, si existe un riesgo real de ocasionar un daño presente, probable y específico en caso de que se hiciera pública determinada información. El riesgo de daño sustancial a los intereses que se pretende proteger debe quedar plenamente identificado y demostrado. Solo cuando ese daño sea mayor que el interés público, se justificará una reserva a la información.

Al respecto, ya esta Sala ha establecido que la prueba de daño “consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no. (...) La limitación (al acceso a la información) debe vincularse con la prueba de daño, de una manera objetiva, en tanto que la divulgación de la información ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios a que pudieran llegarse con contar o difundir información”. Amparo en revisión 173/2012, resuelto el 6 de febrero de 2013. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

7 Artículo 24, fracción IV.

8 Artículo 28, fracciones I y III.

9 Artículo 64.

buscar información, pues es fácticamente imposible saber, ante la indeterminación de los conceptos a los que se remite el artículo impugnado, qué información será considerada como tal y cuáles serán los criterios para llegar a dicha conclusión.

(ii) Intención

El artículo impugnado destaca que se impondrá la pena de prisión a quien “obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva en agravio de un tercero”.

Al respecto, esta Primera Sala estima que el elemento subjetivo del tipo trata sobre intenciones y actos futuros e inciertos, al momento en que se lleva a cabo la obtención de la información –para su posterior difusión–. Es necesario recordar que la labor que realiza la quejosa profesionalmente implica, justamente, buscar, obtener y difundir información. Si esa información es utilizada para la comisión de un delito, no basta con probar que el conocimiento de dicha información tuvo una consecuencia actual en la comisión de aquél. El flujo de información de interés público es, por naturaleza, de acceso a todas las personas. Por tanto, tipificar la “intención” de que la información sea usada por alguien para la comisión de un delito no sólo constituye una tipificación vaga e imprecisa de imposible comprobación, sino que, además, obstaculiza e impone requisitos de entrada al espacio público para participar en el debate público, en el centro del cual se encuentra la profesión de la quejosa.

(iii) Indeterminación de delito o delitos

Se reitera que el artículo impugnado destaca que se impondrá la pena de prisión a quien “obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva en agravio de un tercero”.

Al respecto, esta Sala considera que la referencia a que sea cualquier delito o actividad delictiva, sin hacer distinción alguna sobre su gravedad, la que alegadamente se cometa por haber sido informada de las actividades de los elementos de seguridad pública o del ejército constituye claramente un tipo penal abierto. El artículo, como se encuentra definido, implicaría el absurdo de que con el “halconeo” se fomentaría el apoyo a cualquier tipo de delito, aún aquellos de la menor cuantía y penalidad.

Aunado a lo anterior, esta Primera Sala observa que si lo que el legislador pretendía proteger –como se establece en la Exposición de Motivos– es la seguridad pública, y de conformidad con el propio artículo, y tenía como finalidad “evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva en agravio de un tercero”, lo cierto es que dichas conductas pueden ser perseguidas con otros tipos penales ya existentes al ser cómplices, coautores o estar coludidos en la comisión de distintos delitos. A manera de ejemplo se tiene, en materia federal, el delito de encubrimiento tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal para el Estado de Chiapas como delito de encubrimiento, sin perjuicio –además– de las reglas de autoría y participación previstas en todos los códigos penales de las entidades federativas y en el federal.

Esta Primera Sala considera, en consecuencia, en relación con los tres temas analizados, que el artículo impugnado es inconstitucional pues la enunciación relacionada con la información reservada o confidencial a la que hace referencia el artículo constituye, en la práctica, una obstrucción a priori de la búsqueda de

información, porque impide que los ciudadanos tengan certeza sobre el debate público en el que pueden participar y porque aplica para cualquier tipo de delito sin importar su gravedad.

Así pues, esta Sala observa que para combatir el problema del llamado “halconeo”, el legislador decidió eliminar la posibilidad de discusión pública sobre el tema, lo que lo torna inconstitucional, pues el espacio sobre inclusivo de la norma¹⁰ redunda negativamente en el goce de derechos humanos centrales para el modelo de estado constitucional de derecho, como lo es el derecho a la información y a la libertad de expresión (core speech).

Esta Sala estima, en consecuencia, que la limitación impugnada impacta en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues se trata de una medida amplia que interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad. A este respecto, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituyen legítimos ejercicios de la libertad de expresión y el derecho a la información [...] se está limitando indebidamente a ambos derechos”¹¹.

Asimismo, esta Sala estima que la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio encargado de investigar y difundir información. Al criminalizar la búsqueda de toda información relativa a la seguridad pública, sin poder saber a priori si dicha información es considerada reservada, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma son éstos profesionistas, quienes –como la quejosa- tienen como función social la de buscar y difundir información sobre temas de interés público para ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo no sólo un efecto inhibitorio de tal labor, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

Esta Sala estima que el artículo analizado es la medida más lesiva, al sancionarse con la privación de libertad, pues tiene la intención de castigar una conducta protegida constitucionalmente –la búsqueda y difusión de información– en un ámbito material que conforma un discurso protegido de manera calificada por el parámetro de regularidad constitucional de acceso a la información y libertad de expresión. Esta Primera Sala estima que dicha norma tiene un impacto en la búsqueda de información, que por su propia naturaleza es de interés social, por lo que contraviene el carácter de última ratio del derecho penal. Si, por el contrario, lo que el artículo pretendía es penar la ayuda o colaboración en la comisión de ciertos delitos, para ello existen ya –como se dijo– tipos penales específicos y modalidades claras de participación en el mismo. No se puede, sin embargo, pretender sancionar con la medida más severa la obtención de información reservada o confidencial que además tenga la intención de ayudar a la comisión de delitos, puesto que, como ya se destacó, dicha enunciación contraviene, por las razones expuestas, el parámetro de regularidad constitucional referido.

En definitiva, esta Sala estima que la norma estudiada no constituye una medida necesaria para satisfacer los intereses públicos –la seguridad de los miembros de las fuerzas de seguridad y las fuerzas armadas– que se pretenden proteger, ni la restricción impuesta fue la que restringe en menor medida el derecho de acceso a la información. Tal como se ha expresado anteriormente, la labor profesional en el presente caso consiste en informar a la población sobre temas de interés público, para lo cual se debe buscar información para posteriormente difundirla. Lo que el artículo impugnado hace es sancionar con la medida más lesiva –la prisión– un derecho

10 En similar sentido se han pronunciado otros tribunales en derecho comparado. Al respect, ver, *inter alia*, *Houston v. Hill*, 482 US 451 (1987); *Board of Airport Commissioners v. Jews for Jesus*, 482, US 569 (1987); *Breard v. City of Alexandria*, 341 US 622 (1951); *Ladue v. Galilleo*, 512 US 43 (1994).

11 Acción de inconstitucionalidad 29/2011, resuelta sesión de 29 de junio de dos mil 2013.

humano, a través de una restricción ilegítima, y a través de un tipo penal poco claro y, además, falta de taxatividad.

En consecuencia, esta Sala concluye que el artículo impugnado es inconstitucional, porque todas las deficiencias de la medida legislativa, identificadas y ahora acumuladas, permiten a esta Suprema Corte arribar a la conclusión central de esta ejecutoria: el tipo penal no cumple con el principio de taxatividad, actualizando los vicios de validez constitucional que preocupan a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.

Ultraje

El Código Penal para el Estado de Zacatecas establece en sus artículos 171 y 172 el delito de ultrajes: Artículo 171.- Al que ultraje las insignias del Estado o del Municipio, o de cualquiera de sus instituciones, se le aplicarán de tres meses a dos años de prisión.

Artículo 172.- Al que ultraje insignias de las instituciones que tengan actuación pública, debidamente reconocida, se le sancionará con prisión de tres meses a un año.

Mediante las resoluciones de los amparos en revisión 2255/2015 y 4436/2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó la inconstitucionalidad del mismo tipo penal en el entonces Distrito Federal, por las razones siguientes:

Una vez que se ha explicado el derecho fundamental a expresarse, cuáles son sus dimensiones y restricciones, el test bajo el cual debe estudiarse una restricción al mismo para estimar que ésta sí es constitucional y convencional, así como lo que debe entenderse por principio de mínima intervención o última ratio del derecho penal, ahora examinaremos a detalle el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, pues dicho estudio pondrá en evidencia por qué se afirma que éste es inconstitucional.

67. El artículo impugnado establece lo siguiente:

Artículo 287. Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa .

68. Para este Tribunal Pleno es claro que el artículo analizado impone a todas una limitación al derecho a expresarse libremente —a todas las personas—, pues define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de ultrajar a una autoridad que significa zaherir, ofender o insultar de palabra o verbalmente [maltratar o tratar mal con el ánimo de humillar] a un funcionario en ejercicio o con motivo de sus funciones, pues restringe las ideas que desean expresarse [el vocabulario elegido] respecto a una autoridad, o bien, las funciones que ésta realiza.

69. En consecuencia, corresponde a este Máximo Tribunal verificar si la limitación al derecho cumple con las exigencias constitucionales y convencionales precisadas en el capítulo anterior.

Establecida por la Ley

70. Es evidente que la restricción antes examinada está contemplada en la ley, en particular en el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, cuyo examen es objeto del presente asunto.

Fin legítimo

71. En cuanto a la finalidad perseguida con la norma impugnada, este Tribunal Constitucional observa que la restricción de la medida persigue un fin legítimo, pues

pretende salvaguardar, como prima facie, a las autoridades en el ejercicio de sus funciones o las funciones derivadas de ellas, en particular, la institución que representan, asimismo, intenta tutelar el honor del funcionario y el orden público.

72. Es importante destacar que una de las razones por las cuales se tipificó la conducta de ultrajes como delito y también posteriormente derivó a que se agravara su penalidad por reforma publicada el primero de junio de dos mil doce, fue que el legislador estimó que los ciudadanos tienen la obligación de respetar a las autoridades, por lo que consideró que los mismos no deben realizar en su contra conductas agresivas o denigrantes que puedan menoscabar la integridad física y moral de quienes tienen la función de desempeñar un cargo de autoridad.

73. Para ello, el legislador tomó en consideración un contexto que estimó generalizado en el cual los ciudadanos difícilmente respetan a las autoridades en el ejercicio de sus funciones o las que deriven de ella, como sucede en operativos como el alcoholímetro, o bien, en tratándose de accidentes de tránsito; ámbito éste, dijo en esa ocasión el legislador es cada vez mayor las faltas de respeto [agresiones verbales] contra dichos funcionarios, impidiéndoles, incluso el ejercicio de función, por lo que estimó que la pena debía ser mayor con la finalidad de corregir este tipo de actos que son, dijo, antijurídicos .

74. Pues bien, a pesar de que lo anterior pudieran ser finalidades legítimas a la luz de la Constitución Federal y los tratados internacionales antes examinados, no por ello puede conducirnos de manera inevitable a considerar el derecho penal es la vía idónea, única necesaria y proporcional para lograr lo anterior, es decir, para evitar su reincidencia, sancionarlas o menos aún para estimarlas como delictivas y, en segundo término, si el legislador eligió el derecho penal como herramienta para disuadir y sancionar este tipo de conductas lo hizo de manera adecuada para que el tipo penal no pueda ser utilizado para vulnerar expresión o discurso protegido constitucionalmente.

75. En este paso, se podría concluir solamente que la finalidad perseguida por el legislador pudiera ser compatible con la Constitución Federal y los citados estándares internacionales; sin embargo, ello, por sí solo, es insuficiente para estimar que el requisito de necesidad e idoneidad de la medida se tenga por satisfecho.

Necesaria en una sociedad democrática.

76. Un examen efectuado al numeral en cuestión permite concluir a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, primero, el artículo impugnado es la medida más lesiva contra el ciudadano que decide expresar sus ideas a través de ultrajar a la autoridad, pues sanciona con privación de la libertad esa expresión de ideas, sin que ello esté verdaderamente justificado o sea necesario en una sociedad democrática, dado el bien jurídica que intenta proteger y, segundo que la manera como el legislador redactó el tipo penal y el termino que utilizó resulta demasiado amplio para disuadir y sancionar cierto tipo de conductas que si caen fuera del discurso protegido ya sea por ser dirigidas a funcionarios que realizan cierto tipo de funciones específicas o que las palabra o expresión utilizadas tengan como finalidad única el provocar odio e incitar a la violencia a aquella persona que lo recibe.

77. En efecto, el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, si bien puede tener la intención de castigar una conducta no protegida constitucionalmente en un ámbito material que no conforma un discurso protegido, lo cierto es que el término de ultrajes utilizado en dicho numeral potencialmente sanciona la expresión de ideas impopulares, provocativas y que para ciertos sectores de la ciudadanía pueden considerarse ofensivas contra funcionarios en el ejercicio de sus funciones o

con motivo de ellas, a pesar de que esas expresiones sí se encuentra protegidas por la Constitución como libertad de expresión.

78. Con motivo de ello, se considera que dicha norma efectivamente tiene potencialmente un impacto en la libertad de expresión, que se estima excesivo e innecesario en una sociedad democrática. La tipificación del delito de ultraje a la autoridad, resulta demasiado amplia y sobreinclusiva y no se ajusta a la finalidad constitucionalmente legítima de proteger ataques graves que dañen o pongan en peligro bienes jurídicos fundamentales, que de suyo justifiquen la intervención penal del Estado, lo que impacta negativamente en el derecho de todo ciudadano a expresar libremente sus ideas y pensamientos.

79. Como ya se dijo, la propia Corte Interamericana ha establecido que en una sociedad democrática el poder punitivo del Estado, el cual es el más severo de todos, solo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario, se insiste, podría conducir al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

80. Esta Suprema Corte considera que en este caso particular, el modo en el cual el legislador eligió redactar el tipo penal en estudio no es la vía más adecuada para sancionar una expresión no protegida constitucionalmente y lesiva a las autoridades en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como la institución que representan, o bien, el honor del funcionario y el orden público en el supuesto de que ésta sea la razón por la cual dicha conducta deba ser sancionada con pena privativa de libertad.

81. En efecto, los términos utilizados en los tipos penales relacionados con cierto tipo de expresión no pueden ser tan amplios que permitan su utilización para sancionar penalmente las expresiones de los gobernados, en especial cuando éstas son impopulares, provocativas o, incluso, aquéllas que ciertos sectores de la ciudadanía consideran ofensivas, dirigidas a expresar su inconformidad contra ciertos actos de autoridad o con motivo de ellas, o bien, expresiones que pudieran ofender a los funcionarios públicos, pues como ya se destacó, dicha enunciación contraviene, por las razones expuestas, el parámetro de regularidad constitucional y convencional referido. La libertad de expresión justamente tiene como núcleo el enfrentamiento de las ideas y la protección del disenso, lo que lleva a ser particularmente cuidadoso al órgano de control de constitucionalidad en el análisis de los términos utilizados por el legislador, para verificar que los mismos no sólo respondan a la finalidad constitucionalmente legítima en la expresión de la voluntad legislativa, sino que en su resultado como texto legislativo resulten ajustados y precisos para que no incluyan potencialmente discurso, expresión o ideas que se encuentran constitucionalmente protegidas y constituyen el núcleo de la dinámica de una sociedad democrática.

82. Es importante destacar, que la presente resolución no valida de modo alguno, las agresiones físicas que pudieran realizarse contra las autoridades con motivo o en ejercicio de sus funciones, así como tampoco que esta Corte comparta o aplauda las agresiones verbales contra un funcionario. Solo que, tocante al primer punto, se estima que ello puede ser motivo de diverso delito, a saber, el de lesiones, previsto en el artículo 130 del citado Código Penal para el Distrito Federal, no el de ultrajes, y en cuanto al segundo aspecto, como se dijo, existen medios menos lesivos a través de los cuales tales conductas pueden ser sancionadas y corregidas.

83. Tampoco se pretende restringir la facultad del legislador para proteger el ejercicio de funciones públicas específicas que por su particular naturaleza (funcionarios de migración, por ejemplo) o excluir cierto tipo de agresiones verbales (expresiones que provoquen violencia u odio por parte del funcionario objeto de las mismas); pero, en

el ejercicio de su facultad, el órgano legislativo debe redactar un hipotético tipo penal de manera ajustada a la función que se pretende proteger y expresar de manera específica y pormenorizada el tipo de expresión que se pretende castigar.

84. En suma, en el caso concreto no es que el artículo acuse un problema de vaguedad o de falta de taxatividad, ya que el significado de ultraje resulta claro y la exigencia de taxatividad no puede traducirse en que cada tipo penal en lugar de utilizar un término como ultraje lo sustituya con su definición, sino que el vicio concreto del artículo impugnado es que puede ser potencialmente aplicado a tipos de expresión protegidos por la Constitución.

85. Este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal es inconstitucional ya que las personas potencialmente pueden ser condenadas a una pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de veinte a cien días, por utilizar palabras impopulares, provocativas u ofensivas [altisonantes], que pueden constituir discurso protegido, dirigidas a una autoridad con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

86. Esto pone en evidencia, que el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, en realidad, posibilita la sanción de conductas que no se encuentran ajustadas a la necesidad de evitar perturbaciones al orden o a la paz pública, ni de evitar que la gente incite a la comisión de delitos, ni con la necesidad de proteger la moral y los derechos de los terceros.

87. Lo anterior demuestra que el legislador no ponderó adecuadamente los elementos constitucionales relevantes y, en concreto, la necesidad de establecer de manera ajustada y precisa los límites constitucionales a la libertad de expresión. De ahí que, este Tribunal Pleno si bien no aplaude tales conductas y considera que dentro de las mismas hay conductas que sí pueden ser sancionadas penalmente, lo cierto es que el tipo penal analizado no resulta adecuado ni idóneo para sancionarla.

Calumnia

En nuestro Código Penal vigente se establece el delito de calumnia, específicamente en el artículo 274, que señala:

“Se aplicará prisión de tres meses a cinco años y multa de cinco a quince cuotas al que impute a otro un delito, ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se impute sea inocente.

Igual sanción se aplicará al que para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en las vestiduras del calumniado, en su casa, en su automóvil, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios de responsabilidad.

Si se condena al calumniado se impondrá al calumniador la misma sanción.”

Al respecto, las acciones de inconstitucionalidad 113/2015 y su acumulada 116/2015 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinaron la inconstitucionalidad de un tipo penal similar en el estado de Nayarit, argumentando lo siguiente:

Esta posición preferente de la libertad de expresión y el derecho a la información tiene como principal consecuencia la presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo o informativo, misma que se justifica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones e informaciones difundidas, así como, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. Este planteamiento es congruente con la prohibición de censura previa que establecen el artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo

13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, "el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido".

En otros términos, la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse de una expresión indebida es, como esta Suprema Corte ha destacado en sus precedentes, de carácter ulterior. Esta idea confirma que los derechos humanos reconocidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen límites —como los tiene cualquier derecho humano—, dentro de los cuales la propia Constitución y los tratados internacionales identifican, entre otros, el orden público. En efecto, el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, refieren como una restricción legítima al ejercicio de la libertad de expresión, la protección del orden público.

Ahora bien, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que puedan establecerse responsabilidades ulteriores como límites a la libertad de expresión, es preciso que ellas reúnan varios requisitos:

- a) deben corresponder a causales de responsabilidad previamente establecidas;
- b) debe haber una definición expresa y taxativa de esas causales por ley;
- c) los fines perseguidos al establecerlas deben ser legítimos, y
- d) esas causales de responsabilidad deben ser necesarias en una sociedad democrática para asegurar los mencionados fines.

Cualquier interferencia que no logre satisfacer alguno de estos requisitos constituye una violación de la libertad de expresión. En el presente caso, resulta necesario determinar si la sanción penal prevista en el artículo 335 del Código Penal del Estado de Nayarit, constituye una responsabilidad ulterior que se inserta armoniosamente en el orden jurídico. El precepto impugnado es el siguiente:

"Artículo 335.- Se aplicará de seis meses a dos años de prisión o multa de tres a quince días de salario al que impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le imputa".

De la transcripción anterior, se obtiene que el tipo penal previsto en el artículo 335, contiene los siguientes elementos que integran el delito, que se denomina calumnias, los cuales a saber son:

- a) La existencia de una conducta consistente en una imputación falsa de cualquier persona (el tipo penal no requiere una calidad específica del sujeto activo);
- b) Por medio de la expresión, pues es por medio de ésta que se puede realizar la imputación, ya sea verbal o escrita.
- c) Impute falsamente (verbo rector del tipo o conducta que se prohíbe);
- d) Sujeto pasivo: el tipo penal no establece una calidad específica;
- e) Bien jurídico tutelado lo constituye el honor de las personas;
- f) Culposos o dolosos: el tipo no establece que la conducta debe realizarse conociendo y queriendo lesionar el bien jurídico;

g) Se establece como un delito de peligro, al no precisar que dicha conducta debe causar efectivamente un daño.

h) Establece una pena específica, que consiste en seis meses a dos años de prisión y multa de tres a quince días de salario.

Como se señaló, la conducta prohibida en la disposición impugnada es “imputar falsamente”, por lo que la conducta constitutiva del delito es directamente la expresión ya sea verbal o escrita; de lo que, se desprende que, de acuerdo a la conducta que regula y el bien jurídico protegido (el honor de las personas), el artículo 335 del Código Penal del Estado de Nayarit, corresponde a una limitación al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión en protección del derecho al honor.

La disposición impugnada, fue creada siguiendo el proceso legislativo correspondiente por las autoridades competentes y fue publicada en su texto actual el tres de octubre de dos mil quince. En este sentido, el requisito consistente en su previo establecimiento se encuentra plenamente cumplido. Cuando se trata de limitaciones a la libertad de expresión impuestas por normas penales, la Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de legalidad.

El propósito de este requisito cumple una doble función; por una parte, reduce la competencia del Estado en cuanto a la forma como éste puede restringir la libertad de expresión; por la otra, le indica al ciudadano qué es exactamente lo que se prohíbe. Ahora, en cuanto a la definición expresa y taxativa de las causales de ley, debe tener presente que el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“Artículo 14. [...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ...”.

Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el párrafo tercero de dicho numeral constitucional prevé el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia penal. Por una parte, se ha determinado que su alcance consiste en que no hay delito sin ley, al igual que no hay pena sin ley; por tanto, se ha dicho que el precepto prohíbe integrar un delito o una pena por analogía o mayoría de razón.

Por otro lado, de igual forma se puede sostener que la aplicación exacta de la Ley exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues de no ser así se podría arribar a tal incertidumbre que conllevaría a no poder afirmar (o negar) la existencia de un delito o pena en la Ley; por tanto, a no poder determinar si se respeta (o se infringe) la exacta aplicación de la Ley penal.

La anterior situación puede clarificar que en el derecho fundamental de exacta aplicación de la Ley en materia penal, se puede advertir una vertiente consistente en un mandato de “taxatividad”: los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en igual sentido que el Pleno) ha sustentado que la exacta aplicación de la Ley (en materia penal) no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional, sino que obliga también al creador de las disposiciones normativas (legislador) a que, al expedir las normas de carácter penal, señale con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables.

Se ha sostenido que el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 constitucional exige que las infracciones y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, en donde se pueden desarrollar (reserva de ley) esta categoría de normas punitivas, pero además sus elementos deben estar establecidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable por las partes.

Sin embargo, este criterio inicial no implica cancelar el desarrollo de una cierta facultad de apreciación de la autoridad administrativa, pues el fin perseguido por el criterio no es excluir a ésta del desarrollo de este ámbito de derecho, sino garantizar el valor preservado por el principio de legalidad: proscribir la arbitrariedad de la actuación estatal y garantizar que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

Así, la evolución del criterio de la Primera Sala ha respondido a la preocupación de hacer explícito el fin al servicio del que se encuentra el principio de legalidad establecido en el artículo 14 constitucional: garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones distintas: (i) permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana y (ii) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

Con base en lo anterior, lo argüido por el promovente es fundado, debido a que si bien el precepto establece la conducta por la cual se le sancionará -a saber imputar un delito falsamente- y también precisó la pena a la que se haría acreedor el responsable; asimismo, el legislador persiguió un fin legítimo como es proteger el derecho al honor de las personas. Lo cierto es que no es claro en cuanto a precisar a qué se refiere con imputar un delito falsamente.

En efecto, los vocablos imputar y falsamente no son claros en la construcción del tipo penal, pues la norma no precisa si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad (verbigracia ministerial, como una falsa querrela) o bien se sancionará la imputación, verbal o escrita, hecha ante cualquier persona o en cualquier foro. Lo que además genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa.

Así, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el precepto impugnado debe considerarse violatorio del principio de taxatividad.

Aunado a lo anterior, se advierte que el legislador no fue cauteloso al establecer responsabilidades ulteriores por el ejercicio indebido de la libertad de expresión a partir del daño efectivamente producido, y no por la mera posibilidad de afectación.

Es decir, el legislador utilizó lo que la doctrina penal conoce como un delito de peligro, estableciendo una sanción, por la simple puesta en peligro de la violación al derecho al honor y, no por la concreción del daño.

Incluso, no consideró que la conducta debía realizarse de manera deliberada y con el propósito de dañar a una persona, sino que de su redacción se desprende claramente que se aplicarán las penas de prisión y pecuniaria, a quien haga dicha imputación falsa, aun cuando no se tenga el propósito de dañar a la persona sujeta de la imputación.

Lo anterior se advierte claramente, del artículo 341 del propio Código Penal del Estado de Nayarit, que a la letra indica:

“Artículo 341.- No servirá de excusa de la difamación, ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República o en otro país.”

Lo que hace patente que, el delito se actualizará aun cuando no se tenga la intención de dañar el honor de la persona, ni que en efecto la conducta que se precisa, desplegada por el sujeto activo haya efectivamente causado un daño al sujeto pasivo, titular del derecho que pretende protegerse.

La propia conducta tipificada como delito resulta sobre inclusiva, pues –como se dijo– la norma no precisa si la imputación que penaliza se debe realizar ante alguna autoridad (verbigracia ministerial, como una falsa querrela) o bien se sancionará la imputación, verbal o escrita, hecha ante cualquier persona o en cualquier foro; por lo que, al no especificarlo se entiende que el precepto se ubica en esta última opción, es decir, penaliza la imputación realizada ante cualquier persona y en cualquier foro. Lo que además genera incertidumbre jurídica, al ser el aplicador quien determinará el contenido de esa expresión normativa.

Así, la medida impugnada no satisface el requisito de necesidad en una sociedad democrática. La restricción no está adecuadamente orientada a satisfacer los intereses públicos imperativos que se pretenden proteger, y entre las opciones para alcanzar el objetivo mencionado, la restricción en análisis está muy lejos de ser la que restringe en menor escala el derecho de acceso a la información. Por el contrario, la medida desborda al interés que la justifica y no es conducente a obtener el logro de ese legítimo objetivo, sino que interfiere de manera sobre inclusiva en el efectivo ejercicio del derecho en cuestión.

Esto es así porque, de la manera en la que esta configurado el delito en estudio no permite tener como excluyente de responsabilidad el hecho de que exista un error respecto de la información que se esta expresando relativa a un delito cometido, con lo que incluso traslada la responsabilidad de la verificación de veracidad de la información contenida en una publicación, ya sea nacional o internacional a la persona que la va a reproducir, so pena de prisión.

Incluso, la Primera Sala ha sostenido que la información relacionada con la procuración e impartición de justicia es de interés público, particularmente en el caso de investigaciones periodísticas encaminadas al esclarecimiento de los hechos delictivos.

En definitiva, la descripción típica adolece de las precisiones necesarias a efecto de considerar que no se restringe de manera innecesaria la libertad de expresión pues no se estableció la finalidad que debía perseguirse con la atribución que se haga, ni se especificó el daño que debía producirse con ello, a efecto de que el sujeto activo se hiciera merecedor a una sanción penal como la expresión más represiva de la acción del Estado.

Este Pleno advierte, por tanto, que la restricción impugnada limita de manera excesiva el derecho de acceso a la información en tanto interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad. A este respecto, al fallar la acción de inconstitucionalidad 29/201167 este Pleno sostuvo que “si un instrumento intimidatorio como la sanción penal se proyecta sobre conductas demasiado cercanas a lo que constituyen legítimos ejercicios de la libertad de expresión y el derecho a la información [...] se está limitando indebidamente a ambos derechos”.

Asimismo, la norma impugnada tiene un impacto desproporcional sobre un sector de la población: el gremio periodístico. Al criminalizar la divulgación de la información que pudiera estar contenida en otras fuentes periodísticas o simplemente reproducir un

hecho notorio, es claro que uno de los sujetos destinatarios de la norma podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de difundir información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que la norma termina teniendo un efecto inhibitorio de la tarea periodística.

Así, no puede considerarse que el mecanismo que utilizó el legislador es acorde con la conducta que se pretende inhibir, pues si bien es necesario contar con mecanismos que aseguren la no vulneración del derecho al honor de las personas, lo cierto es que, su establecimiento debe ser de tal manera cuidadoso, que no restrinja al extremo, los diversos derechos que pudieran pugnar, como en el caso, de manera relevante el derecho a la libertad de expresión el cual –como abundantemente se ha precisado– es un derecho fundamental en la conformación de un Estado democrático y, que por su propia naturaleza es de interés social.

Lo anterior demuestra que el legislador no ponderó adecuadamente los elementos constitucionales relevantes y, en concreto, la necesidad de equilibrar los límites constitucionales a la libertad de expresión con el ejercicio verdaderamente libre de la misma. De ahí que, la formulación normativa del tipo penal resulte violatoria del derecho fundamental, dado que tiene un efecto especialmente negativo sobre el ejercicio de la libertad de expresión.

Si los ciudadanos tienen algún tipo de duda, acerca de si su comportamiento puede o no ser incluido por las autoridades bajo la amplia noción de “calumnia”, renunciarán, por temor, a ejercer su derecho a la libre expresión del modo desenvuelto que es propio de una democracia consolidada y se refugiarán en la autocensura, de ahí que el mismo sea considerado inconstitucional. Por lo anterior, resultan esencialmente fundados los argumentos expresados por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los que señala, que la norma impugnada es violatoria de los derechos humanos de libertad de expresión y derecho a la información, de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley penal en su vertiente de taxatividad; por lo que, procede declarar la invalidez del artículo 335 del Código Penal del Estado de Nayarit.

Como se advierte, las disposiciones penales vigentes aún en Zacatecas resultan inconstitucionales, aunque tal declaración no se haya vertido aún sobre ellas. Sin embargo, su sola existencia pone en peligro los derechos humanos, específicamente de libertad de expresión, además de que trasgreden los estándares nacionales e internacionales respectivos.

La sociedad democrática que queremos y que protegemos desde Movimiento Ciudadano, exige que la libertad de expresión sea protegida no sólo por quienes ejercen el periodismo en Zacatecas, sino por sociedad misma, su derecho a saber, a la información, a la expresión y por la causa cívica que nos ocupa día a día.

Atento a lo anterior, se proponer derogar las disposiciones penales de la forma siguiente:

Cuadro comparativo sobre el texto vigente y el contenido de la iniciativa:
[...]

CUARTO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 26 de junio del año 2025, se dio lectura a una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman diversos artículos al Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Susana Andrea Barragán Espinosa.

Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, al día siguiente de la lectura dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia a través del memorándum No. 0732, para su estudio y dictamen correspondiente. Su autora, la justificó con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el fenómeno delictivo ha evolucionado en todo el país, con expresiones cada vez más organizadas, sofisticadas y violentas. Zacatecas no ha sido la excepción. La comisión reiterada de delitos mediante estructuras coordinadas, el uso de tecnología con fines ilícitos y la circulación de objetos robados o falsificados, exigen una respuesta legislativa clara, actualizada y proporcional a la gravedad del contexto.

Esta iniciativa propone reformar los artículos 141, 148 Bis y 318 del Código Penal del Estado de Zacatecas, con el fin de actualizar el marco legal, cerrar vacíos normativos y agravar las penas para conductas que atentan contra la seguridad colectiva.

Las reformas propuestas, son el resultado de un ejercicio de análisis jurídico conjunto, orientado a fortalecer el marco normativo penal del estado. Para su elaboración se contó con la valiosa colaboración del Mtro. Edgar Nieves Osornio, Vicefiscal de Investigación, Litigación y Justicia Alternativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, cuyas aportaciones técnicas permitieron identificar áreas críticas que requieren actualización legislativa para mejorar la prevención, persecución y sanción de los delitos.

I. Reforma al artículo 141 — Asociación delictuosa

El artículo 141 del Código Penal estatal actualmente establece que se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientas cuotas a quien forme parte de una asociación o banda de tres o más personas organizada para delinquir, independientemente de la sanción correspondiente por los delitos cometidos.

No obstante, la evolución de las dinámicas criminales ha demostrado que estas penas resultan insuficientes ante el nivel de organización, permanencia y violencia que caracteriza a muchos grupos delictivos. La sola pertenencia a una estructura organizada para delinquir implica una amenaza constante a la seguridad pública, y debe sancionarse de manera más enérgica.

Por ello, se propone aumentar la pena de prisión y elevar proporcionalmente la multa, a fin de fortalecer el efecto disuasivo del tipo penal y reconocer el mayor grado de peligrosidad inherente a estas asociaciones. Esta reforma contribuye a robustecer el marco jurídico contra el crimen organizado, en sintonía con los principios de prevención general y específica del Derecho Penal.

II. Reforma al artículo 148 Bis — Delitos contra la seguridad de la comunidad

Por otra parte, el artículo 148 Bis sanciona diversas conductas que afectan la seguridad pública mediante el uso de herramientas o equipos empleados con fines ilícitos. Sin embargo, el texto vigente presenta deficiencias, ya que en varias fracciones se limita a sancionar el "uso" de dichos objetos, sin considerar la fabricación, posesión o el porte de los mismos, los cuales también representan un riesgo objetivo.

En concreto, la fracción I sanciona únicamente el uso de instrumentos tipo ponchallantas. Esta formulación excluye del ámbito penal a quienes, sin causa justificada, fabriquen, poseen o portan dichos objetos, a pesar de que su sola tenencia puede estar vinculada con actividades ilícitas como bloqueos viales.

Por ello, se propone modificar la fracción I para sancionar a quien fabrique, posea, porte o utilice este tipo de instrumentos.

Estas modificaciones cierran vacíos legales, fortalecen la prevención del delito y permiten actuar con oportunidad frente a amenazas a la seguridad de la comunidad.

III. Reforma al artículo 318 — Equiparación al robo por posesión de bienes robados

En el artículo 318 actualmente se prevén diversas formas de equiparación al delito de robo, principalmente relacionadas con vehículos automotores, su desarme, remarcación o enajenación ilegal. Sin embargo, no contempla una conducta común y gravemente nociva: la posesión o

comercialización de bienes robados cuando el sujeto no participó directamente en el robo, pero conoce su origen ilícito.

Este vacío legal ha dificultado la persecución penal contra quienes integran redes de tráfico de bienes robados, especialmente en mercados informales, casas de empeño, talleres clandestinos y comercio digital. Aunque no roban directamente, su actuación es esencial para mantener activa la cadena criminal.

El Código Penal Federal, en su artículo 368 Bis, sí contempla esta conducta y sanciona con tres a diez años de prisión a quien posea, enajene, trafique o adquiera objetos producto de un robo, con conocimiento de su origen ilícito, cuando su valor supere cierto umbral económico.

Con base en ello, se propone adicionar una fracción al artículo 318 para sancionar de manera expresa a quien, sin haber participado en el robo, posea, reciba, adquiera o comercialice bienes de origen ilícito, sabiendo esta circunstancia. Esto permitirá al Estado combatir con mayor eficacia el mercado de bienes robados, cortar las rutas de distribución del delito y armonizar la legislación estatal con el marco federal.

Estas reformas responden a una necesidad social urgente: fortalecer el andamiaje jurídico del Estado para proteger a la comunidad frente a modalidades delictivas cada vez más complejas. Representan una actualización congruente con los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y seguridad pública, y dotan a Zacatecas de herramientas más eficaces para la prevención, persecución y sanción del delito.

QUINTO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 12 de agosto del año 2025, se dio lectura a una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adiciona el Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por el Diputado Jesús Padilla Estrada.

Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, en fecha 13 de agosto del mismo año, dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia a través del memorándum No. 0780, para su estudio y dictamen correspondiente. Su autor, la justificó con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El encubrimiento por receptación es un delito que implica la adquisición, posesión o comercialización de bienes o efectos que se sabe o se presume que proceden de un delito. A pesar de que es una figura muy conocida en la teoría y en la práctica jurídica del derecho punitivo, pocas entidades la definen y consideran con precisión en sus códigos penales.

En el Estado de Zacatecas, en el Código Penal de nuestra entidad, en el Título Vigésimo, llamado "Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita", en su Capítulo II, denominado "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", se encuentra un catálogo de tipos penales que se asemejan al denominado encubrimiento por receptación, pero lo cierto es que en estricta técnica jurídica y penal, los supuestos y los productos del ilícito señalado en el mencionado capítulo, se refieren a dinero y bienes cuyo origen es ilegal, dejando de lado otros instrumentos, objetos o productos de un delito.

Consecuente con esta apreciación, resulta necesario adicionar este tipo penal en nuestra legislación penal. Por lo que propongo adicionar el Capítulo I Bis, Encubrimiento por Receptación, al Título Vigésimo, Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Con estos cambios se busca establecer que se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de 50 a 150 Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de 500 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente.

La persecución y sanción del encubrimiento por receptación, ayuda a combatir la delincuencia y a prevenir la comisión de delitos; recuperar bienes o efectos que fueron objeto de un delito; y disuadir a quienes actúan al margen de la ley a que sigan cometiendo este tipo de delitos. Zacatecas tiene el deber de actuar en consecuencia para avanzar en el objetivo prioritario del Gobierno estatal: Regresar la paz y la tranquilidad a nuestra entidad, para 62 ello, se echa mano del derecho penal, cuya finalidad es sancionar aquellas conductas que lesionan o ponen en peligro bienes y valores que la sociedad considera jurídicamente valiosos.

SEXTO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 10 de marzo del año 2026, se dio lectura a una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adicionan diversos artículos al Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Dayanne Cruz Hernández.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, en la misma fecha, dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia a través del memorándum No. 1178, para su estudio y dictamen correspondiente. Su autora, la justificó con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. La revolución tecnológica y sus desafíos jurídicos.

En las últimas décadas, los avances tecnológicos han transformado profundamente la vida de las personas, facilitando la comunicación, la movilidad, el acceso a la información y la gestión de actividades cotidianas. Dispositivos como teléfonos inteligentes, sistemas de geolocalización, aplicaciones móviles, sensores inalámbricos y rastreadores han mejorado la calidad de vida de millones de personas al brindar herramientas para la seguridad patrimonial y personal, el acceso a servicios y la eficiencia en la vida económica y social.

Sin embargo, estos mismos avances han generado nuevas formas de vulnerar derechos fundamentales, como el derecho a la privacidad, la protección de datos, la seguridad personal y la intimidad. La facilidad con la que se puede monitorear, localizar y seguir a una persona mediante tecnología sin su conocimiento o consentimiento representa un riesgo real y creciente para la dignidad humana y la libertad de las personas.

La tecnología, que debía ser herramienta de empoderamiento, se ha convertido en instrumento de control y vigilancia indebida en manos de quienes buscan ejercer acoso, intimidación o persecución, amplificando su impacto cuando se combina con relaciones desiguales de poder, violencia de género o violencia intrafamiliar.

II. La laguna normativa y la incapacidad del sistema penal actual.

Actualmente, el ordenamiento jurídico mexicano y, en particular, el **Código Penal vigente del Estado de Zacatecas**, no contemplan un tipo penal autónomo que permita al Ministerio Público perseguir de manera efectiva conductas como colocar, activar o usar dispositivos electrónicos, sistemas o mecanismos tecnológicos con la finalidad de rastrear, localizar o monitorear a una persona sin su consentimiento.

Esta ausencia normativa crea una laguna legal que impide perseguir penalmente estas conductas de forma específica, obligando a que los casos se encuadren forzosamente en figuras penales generales como acoso, hostigamiento, amenazas, violencia familiar, entre otras, que realmente no se adecúan a la naturaleza de la conducta, ni permiten una persecución, sanción y prevención adecuados, pese a que existe una clara violación a derechos fundamentales.

Sin un tipo penal claro y autónomo, el Ministerio Público se queda con las manos atadas para investigar, acusar y sostener una acción penal sólida cuando se trata de conductas que afectan la privacidad y libertad individual mediante tecnología, aunque la gravedad social de esas conductas sea evidente.

III. Perspectiva de derechos humanos y garantías fundamentales.

Las conductas de rastreo no consentido vulneran de manera directa derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como:

1. **El derecho a la privacidad**, que protege al individuo frente a intrusiones arbitrarias en su vida personal y en su información privada.
2. **El derecho a la protección de datos personales**, que exige el consentimiento informado para la obtención, tratamiento o uso de datos que permitan conocer la ubicación o desplazamientos de una persona.
3. **El derecho a la libertad personal y a la seguridad**, que se ve afectado cuando una persona es seguida sin su conocimiento, generando temor o desasosiego.

Estas amenazas no se agotan en el ámbito tecnológico o meramente persecutorio, sino que pueden ser la vía o la herramienta para la comisión de otras conductas mayormente lesivas como lo son la violencia en razón de género, donde acosadores espían a mujeres para ejercer control, vigilancia, generar miedo o presión, sin dejar de mencionar que este tipo de conductas igualmente pudieran llegar a consecuencias mayores, como lo son delitos que atacan contra la vida, la integridad o la libertad de las personas.

De la misma manera, También se presta para fines de persecución política, acoso laboral, especulación comercial indebida o incluso labores de espionaje, todo ello ante la ausencia de barreras legales claras.

Por ende, resulta necesario garantizar que el desarrollo tecnológico no socave el núcleo de los derechos fundamentales; pues sin una regulación penal adecuada, los entes públicos encargados de aplicar la ley carecen de mecanismos eficientes para proteger a las personas y sancionar a los responsables.

IV. Bienes jurídicos tutelados y beneficios de la tipificación.

De aprobarse la tipificación de la conducta en mención, consideramos que ello fortalecería la protección de múltiples bienes jurídicos:

- **Privacidad personal:** al impedir que su localización física sea conocida sin permiso y sin fundamento legítimo.
- **Protección de datos personales:** al reconocer que la ubicación forma parte de los datos sensibles de una persona.
- **Seguridad personal:** al inhibir conductas de vigilancia que pueden ser el preludio de delitos más graves, como secuestro, violencia física o sexual.
- **Integridad y libertad personal**, de manera secundaria, al limitar el uso de tecnología como medio para ejercer control o intimidación.

Además, esta tipificación concede a la autoridad mecanismos adecuados para investigar, obtener pruebas tecnológicas y proteger integralmente a la víctima, garantizando no solo la sanción sino también la acción preventiva frente a estas conductas.

V. Derecho comparado y experiencias legislativas fuera de Zacatecas.

La experiencia legislativa comparada muestra que varios países y estados han avanzado en la protección jurídica contra el rastreo no autorizado:

Estados Unidos: Diversas jurisdicciones han incorporado en su legislación penal regulaciones que hacen ilegal el "electronic tracking of a person without consent". Por ejemplo, California Penal Code 637.7 prohíbe monitorear la ubicación de una persona sin consentimiento, tipificando la colocación y uso de dispositivos electrónicos para rastrear a personas o vehículos sin su permiso.

Legisladores federales en EE. UU. han promovido el **Stop Electronic Stalking Act of 2025**, con la finalidad de reformar la definición federal de stalking para incluir el uso de dispositivos de rastreo sin autorización como forma de acoso electrónico.

En Illinois, existe una iniciativa que busca ampliar el delito de stalking para incluir el uso de sistemas electrónicos de rastreo, cuando la conducta causa temor razonable por la seguridad de la víctima.

Estados como Nevada, New Hampshire, Delaware y Nuevo Mexico han adoptado legislaciones que prohíben el uso de dispositivos de rastreo sin consentimiento explícito, considerándolo una invasión a la privacidad que puede formar parte de conductas de acoso o stalking.

España: La Legislación Penal española sanciona la violación de secretos e intimidad mediante el uso de dispositivos, interceptando comunicaciones o instrumentos técnicos sin consentimiento, protegiendo así la privacidad frente a intrusiones tecnológicas.

En Chile se ha debatido sobre la necesidad de normas específicas que aborden conductas de violencia tecnológica y vigilancia no consentida, reflejando una tendencia global hacia la actualización de los marcos penales frente a tecnologías emergentes.

Por otro lado, en el estado de **Puebla, México**, se aprobó en 2025 una reforma al Código Penal para tipificar delitos de "espionaje digital", "ciberacoso" y "usurpación de identidad digital", lo que representa un referente nacional para reconocer y sancionar conductas vinculadas al uso abusivo de tecnologías de información para vulnerar la privacidad.

Las experiencias negativas en entornos digitales, incluyendo reportes de seguimiento electrónico sin consentimiento como parte de modalidades de acoso, cada vez son más cotidianas. Por ejemplo, en Australia se observó que incidentes de tracking electrónico no autorizado y amenazas de daño casi se duplicaron en un solo periodo reciente.

Estos datos reflejan una tendencia similar a lo que organizaciones civiles y defensoras de derechos humanos han señalado en México: la tecnología, si no se regula adecuadamente, puede facilitar patrones de violencia y control que no encajan en las categorías tradicionales de delitos penales.

VI. Contenido esencial de la propuesta.

Con base en todo lo anterior, la presente iniciativa propone incorporar al Código Penal del Estado de Zacatecas el delito de rastreo ilícito de personas, a fin de sancionar a quien, sin consentimiento expreso y sin causa legal, instale, coloque, adhiera, introduzca, active, utilice u opere dispositivos, mecanismos o herramientas tecnológicas destinadas a monitorear, registrar, transmitir o inferir la ubicación y desplazamientos de una persona, ya sea mediante medios electrónicos, digitales o de telecomunicación.

Asimismo, la propuesta contempla agravantes específicas cuando la víctima sea menor de edad, persona adulta mayor o con discapacidad; cuando exista o haya existido relación de pareja entre víctima y agresor; cuando el rastreo tenga por finalidad ejercer intimidación o facilitar la comisión de delitos más graves, como privación ilegal de la libertad, delitos sexuales o atentados contra la vida; así como cuando el responsable sea servidor público y se valga de su cargo o recursos institucionales para ejecutar la conducta.

De igual forma, la iniciativa incorpora excluyentes de responsabilidad para evitar criminalizar conductas legítimas, precisando que no se configura el delito cuando el rastreo se realice por autoridad competente conforme a la Constitución y las leyes aplicables; cuando sea efectuado por quien ejerza patria potestad, tutela o guarda y custodia con fines razonables de protección; o cuando se trate del uso estrictamente patrimonial de dispositivos de seguridad en bienes propios, sin propósito de vigilancia o control sobre una persona determinada.

VII. Regulación de nuevos delitos digitales.

En la construcción de la presente propuesta legislativa, también se incorporan tipos penales que se desarrollarían en el marco del entorno digital y tecnológico actual, para lo cual se tomó como referencia, a través de un ejercicio de derecho comparado nacional, el marco normativo recientemente adoptado por el Estado de Puebla, particularmente en lo relativo a ciberacoso, espionaje digital y usurpación de identidad.

Sin embargo, esta iniciativa no se limita a replicar dicho modelo, sino que se han hecho modificaciones con la intención de fortalecer los tipos penales mediante ajustes de técnica legislativa orientados a

garantizar el respeto irrestricto al principio de legalidad penal, especialmente en sus vertientes de taxatividad, certeza jurídica y estricta aplicación de la ley penal, a fin de evitar ambigüedades normativas que pudieran derivar en interpretaciones arbitrarias o inconstitucionales.

En ese sentido, se optó por una redacción precisa que elimina expresiones abiertas o subjetivas como “de manera indebida”, sustituyéndolas por fórmulas jurídicas objetivas y plenamente verificables, tales como “sin consentimiento de su titular y sin tener derecho o autorización legal”. Este ajuste no es menor: representa un blindaje indispensable frente a eventuales cuestionamientos constitucionales, al delimitar con claridad el elemento de antijuridicidad y reducir el margen de discrecionalidad en la actuación del Ministerio Público y de los órganos jurisdiccionales, en congruencia con el artículo 14 constitucional y el principio de exacta aplicación de la ley penal.

En el caso específico del delito de usurpación de identidad digital, se consideró indispensable delimitar expresamente que la conducta sancionada se refiere a la identidad en entornos electrónicos y al uso indebido de elementos de autenticación digital, como contraseñas, firmas electrónicas, credenciales de acceso, identificadores electrónicos, cuentas y perfiles digitales. Con ello se atiende una realidad contemporánea, pues actualmente la identidad de las personas no se agota en documentos físicos, sino que se proyecta de manera permanente en plataformas tecnológicas donde se realizan operaciones bancarias, trámites gubernamentales, interacciones personales y actos jurídicos que generan efectos patrimoniales, reputacionales e incluso de seguridad personal. De ahí que la regulación propuesta se enfoque en la protección de la identidad digital como extensión moderna del derecho a la identidad, al libre de personalidad y a la autodeterminación informativa.

Asimismo, en el delito de espionaje digital, la iniciativa amplía el tipo penal para abarcar no solo el acceso ilícito a sistemas informáticos, sino también la obtención, extracción, reproducción, transmisión o divulgación de información digital privada, estableciendo expresamente que el delito se configura con independencia de que dicha información se difunda o no. Este criterio responde a una lógica garantista y preventiva: el solo acceso o apoderamiento de información personal ya constituye una lesión al bien jurídico tutelado, la privacidad y la vida privada, incluso antes de que el daño se materialice públicamente.

Además, se incorporan agravantes específicas relacionadas con el uso de malware, spyware, troyanos o mecanismos de intervención, atendiendo al incremento de sofisticación tecnológica en estas conductas y a su capacidad de convertirse en un medio para la comisión de delitos mayores, como extorsión, secuestro, trata, violencia sexual o ataques contra la integridad física.

De manera relevante, se introdujeron excluyentes de responsabilidad expresas en el delito de espionaje digital, a fin de otorgar seguridad jurídica y evitar interpretaciones expansivas que pudieran criminalizar actividades lícitas, tales como el mantenimiento técnico autorizado, el acceso consentido por el titular o el cumplimiento de una orden judicial. Con ello se asegura que el tipo penal no interfiera con el funcionamiento legítimo de sistemas informáticos ni con atribuciones constitucionales de investigación o seguridad pública, manteniendo el equilibrio entre protección de derechos y legalidad institucional.

Por su parte, en el delito de ciberacoso, la iniciativa refuerza la estructura típica para evitar que se confunda con simples expresiones aisladas o manifestaciones críticas propias del debate público. Por ello se exige que la conducta sea reiterada, sistemática o persistente. Con esta redacción se atiende el estándar de proporcionalidad exigible en materia penal y se evita que la norma sea utilizada para inhibir el disenso, criminalizar la crítica o restringir injustificadamente la libertad de expresión.

En ese tenor, se incorpora una cláusula expresa de protección a la libertad de expresión, el periodismo, la investigación académica y el debate público, particularmente en asuntos de interés general y en el escrutinio legítimo de personas servidoras públicas. Esta previsión tiene como finalidad asegurar la compatibilidad del tipo penal con el artículo 6° y 7° de la Constitución Federal, así como con los estándares internacionales de libertad de expresión, estableciendo con claridad que lo sancionable no es la crítica, sino la persecución digital reiterada, las amenazas, el hostigamiento sistemático o la divulgación ilícita de datos personales con fines de intimidación o control.

En los tres delitos se incorporaron agravantes orientadas a la protección reforzada de grupos en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, así como supuestos de especial reproche cuando el responsable sea servidor público o utilice información obtenida por razón de su cargo.

Ello se sustenta en el deber constitucional del Estado de garantizar una tutela diferenciada cuando existen condiciones estructurales de desigualdad o riesgo, así como en la obligación reforzada de los servidores públicos de actuar bajo el principio de legalidad y probidad, siendo inadmisibles que la información institucional se convierta en un instrumento de persecución, espionaje o daño.

VIII. Técnica legislativa y neutralidad tecnológica: una norma preparada para el futuro.

Con el propósito de asegurar coherencia normativa y sistematicidad dentro del ordenamiento penal vigente, la presente iniciativa propone incorporar el nuevo tipo penal de rastreo ilícito de personas dentro del TÍTULO DÉCIMO QUINTO del Código Penal Para el Estado de Zacatecas, relativo a los “Delitos contra la paz, libertad y seguridad de las personas”, en virtud de que la conducta que se pretende sancionar incide directamente en la esfera de libertad individual, la autodeterminación y la seguridad personal, al permitir que una persona sea vigilada o seguida sin su conocimiento ni consentimiento.

La decisión de ubicar este nuevo delito en dicho Título responde a que el rastreo o seguimiento tecnológico ilícito constituye una forma moderna de vulneración a la libertad y seguridad, pues genera un estado de amenaza permanente, intimidación y control indebido, con potencial para derivar en delitos de mayor gravedad.

Por ello, se considera que su naturaleza jurídica no corresponde únicamente a una afectación patrimonial o tecnológica, sino principalmente a un atentado contra la paz y tranquilidad personal, así como contra el ejercicio pleno de la libertad en el espacio público y privado.

Asimismo, por razones de técnica legislativa y para evitar alteraciones innecesarias en la estructura del Código Penal, se propone crear un Capítulo III Bis, lo cual permite incorporar la regulación sin modificar la numeración de capítulos subsecuentes. En dicho capítulo se adicionan los artículos 264 Bis, 264 Ter y 264 Quater, estableciendo de manera ordenada: el tipo penal base, las agravantes aplicables y las excluyentes de responsabilidad, garantizando así un diseño normativo claro, preciso y funcional para su correcta aplicación por parte de las autoridades investigadoras y jurisdiccionales.

En cuanto a los delitos digitales, se estima pertinente incorporar estas conductas en un nuevo TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO denominado “DELITOS DIGITALES”, ubicado al final del ordenamiento. Lo anterior obedece a que actualmente el Código Penal no contempla un apartado específico que regule de manera integral las modalidades delictivas que se cometen mediante tecnologías de la información y la comunicación, ni existe un título vigente donde estas conductas encuadren de forma natural y coherente con el bien jurídico tutelado.

En consecuencia, la creación de un título autónomo permite dotar al Código de mayor claridad, orden y funcionalidad normativa, evitando interpretaciones forzadas o dispersión de tipos penales en capítulos diseñados originalmente para fenómenos delictivos tradicionales.

En el diseño normativo del TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO se privilegió una estructura por capítulos temáticos, atendiendo al bien jurídico principal afectado en cada caso. De esta manera, se estableció el Capítulo I: Usurpación de identidad digital, el Capítulo II: Espionaje digital, y el Capítulo III: Ciberacoso, con la finalidad de ordenar los tipos penales conforme a su naturaleza, elementos constitutivos y formas de ejecución. Esta clasificación permite que la norma sea accesible para la ciudadanía, comprensible para las víctimas y operativa para el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, facilitando su aplicación y evitando contradicciones internas.

De igual forma, se empleó una técnica legislativa basada en la separación clara entre: a) la descripción del tipo penal base, b) la pena aplicable, c) las circunstancias agravantes, y d) las excluyentes de responsabilidad o límites de aplicación, según correspondiera. Esta metodología permite cumplir con el

principio de legalidad penal y de taxatividad, asegurando que los elementos del delito estén definidos de manera objetiva y verificable, reduciendo la discrecionalidad interpretativa y fortaleciendo la seguridad jurídica tanto para las víctimas como para los posibles imputados.

Por su parte, en el delito de ciberacoso se diseñó un tipo penal con elementos objetivos de reiteración, sistematicidad y afectación real a la vida cotidiana, incorporando además reglas de procedibilidad diferenciadas (querrela u oficio), con el propósito de asegurar proporcionalidad y racionalidad penal, sin inhibir el ejercicio legítimo de derechos fundamentales.

Otro aspecto fundamental de la propuesta legislativa, consiste en su neutralidad tecnológica, pues deliberadamente se evita mencionar términos específicos como "GPS", "AirTag" o marcas comerciales, debido a que la experiencia nos demuestra que la tecnología evoluciona a un ritmo acelerado y que el derecho penal, si se formula con excesivo detalle técnico, puede quedar obsoleto en pocos años.

En consecuencia, el tipo penal se construye sobre la base de la función de la conducta (rastrear, monitorear, seguir, localizar, inferir ubicación), y no sobre el nombre del dispositivo o sistema empleado.

Esta técnica legislativa garantiza que la norma sea aplicable tanto a las tecnologías actuales como a aquellas que surjan en el futuro, evitando lagunas jurídicas que permitan la evasión de la justicia por el simple hecho de que un aparato no opere mediante geolocalización satelital tradicional o no encuadre en una definición técnica restringida.

De esta manera, se asegura que el Código Penal proteja de forma real y permanente los derechos humanos frente a nuevas modalidades de violencia tecnológica, sin depender de conceptos que pueden volverse insuficientes ante la innovación digital.

IX. Competencia de las entidades federativas para regular delitos digitales y su armonía con el Código Penal Federal.

Es importante precisar que la presente iniciativa se encuentra plenamente justificada desde el punto de vista constitucional en cuanto a la competencia legislativa del Estado de Zacatecas para tipificar conductas delictivas relacionadas con el uso indebido de tecnologías digitales. Lo anterior, puesto que, conforme al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas.

En consecuencia, el diseño del sistema federal mexicano reconoce a los estados la potestad de legislar en materia penal respecto de los delitos del fuero común, particularmente aquellos que afectan bienes jurídicos individuales como la privacidad, la integridad moral, la libertad personal, la seguridad y la autodeterminación informativa.

En este sentido, los delitos vinculados al acoso digital, la usurpación de identidad en medios electrónicos, el espionaje digital o el rastreo ilícito de personas, por regla general, no constituyen materias reservadas exclusivamente a la Federación, ya que se trata de conductas que lesionan de manera directa derechos fundamentales de las personas en su esfera privada y cotidiana. Se trata, por tanto, de un ámbito donde las legislaturas locales no solo tienen competencia, sino también responsabilidad legislativa para actualizar el marco jurídico conforme a los desafíos contemporáneos.

Ahora bien, es cierto que el Código Penal Federal contempla el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática, sin embargo, ello no implica que las entidades federativas tengan impedimento para legislar sobre conductas digitales en el fuero común.

El citado tipo penal federal, tiene como núcleo la protección de sistemas informáticos, equipos y datos frente a accesos indebidos que pueden afectar infraestructuras, operaciones informáticas y, en determinados casos, bienes jurídicos de relevancia federal. En cambio, los delitos que se proponen en esta iniciativa tienen un enfoque diferenciado: protegen principalmente la privacidad personal, la

identidad, los datos personales, la seguridad individual y la libertad de las personas, ante nuevas formas de agresión tecnológica que no necesariamente se actualizan mediante ataques informáticos complejos, sino a través de mecanismos cotidianos como dispositivos de rastreo, cuentas falsas, suplantación de perfiles o vigilancia digital.

En otras palabras, la regulación estatal no pretende duplicar ni sustituir la legislación federal, sino atender un fenómeno distinto: el uso de tecnología para violentar derechos humanos en contextos de interacción social, familiar o interpersonal. La coexistencia normativa entre tipos federales y locales es propia de los sistemas federales, y no constituye una invasión de competencias, siempre que el tipo penal local esté orientado a bienes jurídicos de naturaleza común y a conductas que ocurren dentro del ámbito ordinario de la vida civil y comunitaria.

Por ello, la presente reforma se construye bajo un criterio de armonización y complementariedad, asegurando que el Estado de Zacatecas cuente con herramientas jurídicas eficaces para sancionar conductas que hoy generan daños reales a la ciudadanía, sin que ello implique interferir en atribuciones exclusivas de la Federación. La finalidad es clara: fortalecer la protección penal de los derechos humanos frente a nuevas modalidades de violencia digital y tecnológica, garantizando seguridad jurídica tanto para las víctimas como para las instituciones encargadas de investigar y perseguir estos delitos.

SÉPTIMO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 25 de junio del presente año, se dio lectura a una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el tercer párrafo del artículo 305 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por los diputados Santos Antonio González Huerta y Martín Álvarez Casio

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, en la misma fecha, dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia a través del memorándum No. 1405, para su estudio y dictamen correspondiente. Sus autores, la justificaron con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la vida humana constituye uno de los fines esenciales del Estado y uno de los bienes jurídicos de mayor relevancia dentro de nuestro sistema constitucional y legal. En consecuencia, el derecho penal contempla diversas figuras destinadas a sancionar aquellas conductas que ponen en riesgo o lesionan dicho bien jurídico, entre ellas la instigación o ayuda al suicidio.

La salud mental se ha convertido en uno de los grandes desafíos de nuestro tiempo. Los trastornos depresivos, la ansiedad, el aislamiento social y otros factores de riesgo han generado una creciente preocupación en las instituciones públicas, organismos internacionales y sociedad en general. Ante esta realidad, resulta indispensable contar con un marco normativo claro y preciso que contribuya a la prevención y sanción de conductas que puedan influir de manera negativa en personas que atraviesan situaciones de vulnerabilidad emocional o psicológica.

El Código Penal para el Estado de Zacatecas tipifica correctamente el delito de instigación o ayuda al suicidio, estableciendo las sanciones correspondientes cuando la conducta deriva en la consumación del suicidio o cuando la ayuda prestada llega al extremo de ejecutar directamente la muerte de la víctima. Asimismo, contempla el supuesto en que el suicidio no se consume, pero el intento produce lesiones.

No obstante, el tercer párrafo del artículo 305 presenta una imprecisión técnica en su redacción. Actualmente establece que, en dicho supuesto, "la sanción será de tres meses a tres años", sin especificar expresamente la naturaleza de la pena aplicable. A diferencia de otros preceptos del propio Código Penal y del mismo artículo, donde se señala con claridad que se trata de años de prisión, en este caso la omisión genera una inconsistencia normativa que puede dar lugar a interpretaciones innecesarias.

Si bien del contexto integral del precepto puede inferirse que la sanción corresponde a una pena privativa de la libertad, el principio de legalidad exige que las normas penales sean claras, precisas y ciertas. La técnica legislativa moderna demanda que las disposiciones sancionadoras describan de manera expresa tanto la conducta prohibida como la consecuencia jurídica aplicable, evitando ambigüedades que puedan afectar la seguridad jurídica.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar la palabra “prisión” al tercer párrafo del artículo 305 del Código Penal para el Estado de Zacatecas. Se trata de una reforma estrictamente aclaratoria y de técnica legislativa que no modifica el alcance del tipo penal, no incrementa sanciones y no crea nuevas hipótesis delictivas. Su finalidad es dotar de mayor claridad, coherencia y certeza al ordenamiento jurídico estatal.

Con esta adecuación se fortalece el principio de legalidad, se brinda mayor seguridad jurídica a las personas destinatarias de la norma y se facilita la correcta interpretación y aplicación del derecho por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

OCTAVO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 25 de junio del presente año, se dio lectura a una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma la denominación de un Título del Código Penal para el Estado de Zacatecas, presentada por la Diputada Ma. Teresa López García.

Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, en la misma fecha, dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Justicia a través del memorándum No. 1409, para su estudio y dictamen correspondiente. Sus autores, la justificaron con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La técnica legislativa constituye un elemento esencial para garantizar claridad, coherencia, sistematicidad y certeza jurídica en los ordenamientos legales, permitiendo su adecuada interpretación y aplicación por parte de autoridades y gobernados.

Derivado de una revisión al contenido del Código Penal para el Estado de Zacatecas, se advierte una inconsistencia en la numeración de sus títulos, toda vez que existe una duplicidad en la denominación ordinal correspondiente al “Título Vigésimo Segundo”.

Se observa que dentro del citado ordenamiento se identifica, en primer término, el “Título Vigésimo Segundo”, denominado “Hechos de Corrupción y Delitos en Contra del Adecuado Desarrollo de la Administración de Justicia Cometidos por Servidores Públicos”; sin embargo, posteriormente vuelve a incorporarse un diverso apartado identificado también como “Título Vigésimo Segundo”, relativo a “Delitos Contra el Medio Ambiente y la Gestión Ambiental”.

La repetición en la numeración de títulos dentro de un mismo ordenamiento jurídico genera inconsistencias sistemáticas y puede ocasionar dificultades en la interpretación normativa, referencias legales, criterios jurisdiccionales, citas doctrinales y aplicación práctica del derecho.

Por ello, la presente iniciativa tiene como finalidad subsanar dicha inconsistencia mediante la modificación de la denominación del segundo “Título Vigésimo Segundo” ubicado previamente sobre el artículo 386, a efecto de que pase a identificarse como “Título Vigésimo Cuarto”, y así dar certeza legal al contenido del ordenamiento.

Es importante precisar que la presente reforma no implica modificación alguna al contenido sustantivo de los tipos penales, sanciones o disposiciones previstas en el ordenamiento, limitándose exclusivamente a realizar una corrección de técnica legislativa y sistematicidad normativa.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Justicia fue competente para estudiar, analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 54 fracción II, 66, 67, 68, 151, 154 fracción XX, 155 fracciones I, IV, V, IX y X, así como el artículo 177 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. MARCO CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Con relación a los tipos penales que abordan las iniciativas la Comisión no tuvo inconveniente alguno para entrar en el estudio individual de cada uno de ellos, considerando, inicialmente, su viabilidad constitucional y legal.

El paquete de iniciativas a diseccionar es diverso y aborda figuras delictivas que si habrán de enmendarse por la Legislatura local será con el fin de fortalecerlas, perfeccionarlas y habilitarlas para que el Sistema de Justicia Penal de nuestro Estado tenga un mejor andamiaje jurídico que eficiente la prevención, la investigación, el combate y la sanción de conductas que encuadren en su descripción. Los delitos que las y los legisladores iniciantes abordan en sus propuestas, son:

- Armas Prohibidas.
- Atentados a la Seguridad de la Comunidad.
- Amenazas.
- Homicidio.
- Lesiones.
- Calumnia.
- Asociación Delictuosa.
- Robo equiparado.
- Rastreo Ilícito de Personas.
- Usurpación de Identidad Digital.
- Espionaje Digital.
- Instigación al Suicidio, y
- Nomenclatura del Título Vigésimo Segundo.

Al respecto, partimos de la base consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 124) que confiere atribuciones para que las entidades federativas atiendan problemas y lleven a cabo el ejercicio de gobierno en todo aquello que no esté expresamente concedido a la Federación. Por tanto, la materia de las iniciativas referidas se encuentra dentro del radio de acción legislativa y con toda la posibilidad de ser estudiada, discutida y, en su caso, aprobada por la Legislatura local.

Adicionalmente, sostenemos que el artículo 73 de la misma Ley Fundamental no tiene reservado ninguna de los rubros penales enlistados, para que sea el Congreso Federal quien pueda regularlos de manera exclusiva.

Por otra parte, en relación con temas abordados por una de las iniciativas descritas, cuyo contenido atiende la problemática que ha surgido con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación cuando éstas se aplican en perjuicio de otras personas y causan daños que deben ser reparados, es preciso mencionar que por la aplicabilidad y los efectos inconmensurables de la práctica cibernética, durante años, se han hecho esfuerzos a nivel mundial para construir un instrumento que ofrezca ayuda a las naciones para cerrar brechas, afianzar legislaciones y establecer políticas públicas frente a la utilización de las nuevas tecnologías como herramienta en la perpetración de crímenes, cuyos tópicos y alcances son ya de una amplia gama.

En el año 2024, al fin fue posible integrar la CONVENCIÓN CONTRA EL CIBERDELITO y elevarla al consenso de las Naciones Unidas como un instrumento para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la ciberdelincuencia. En este proceso de estudio, México tuvo un rol activo con el propósito de promover

el intercambio de experiencias y desarrollar capacidades técnicas y jurídicas efectivas para el combate de aquel tipo de crímenes.¹²

Los delitos cometidos en contra de medios o sistemas informáticos, además de los que se perpetran con el uso de ellos, se han incrementado de forma considerable en todas las naciones, adoptando sus propias expresiones en cada región. Por ello, la necesidad de celebrar compromisos internacionales con miras a la armonización normativa y la suma de esfuerzos para elevar resultados en contra de esa modalidad criminal.

En función de esos motivos, el Consejo de Europa elaboró en el año 2001 EL CONVENIO DE BUDAPEST que implicó para los Estados parte: tipificar en sus normas nacionales conductas enlistadas en dicho documento, dotar a las autoridades competentes de atribuciones para prevenir, investigar y sancionarlas, incluyendo la atribución de capacidades de inteligencia y vigilancia: cateo, incautación de bienes, monitoreo de contenidos en la red, retención de datos y la intervención de comunicaciones privadas.¹³

El Convenio, considera cuatro categorías criminales en la materia:

1. Delitos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de sistemas y datos informáticos,
2. Delitos cometidos por el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones,
3. Delitos sobre pornografía infantil, y
4. Delitos en materia de derecho de autor.

Es necesario resaltar que, a la fecha, México no se ha adherido a este instrumento, pese a exhortos del mismo Congreso de la Unión para hacerlo.

Según la "Red en Defensa de los Derechos Digitales" (R3D), organización mexicana dedicada a la defensa de los derechos humanos en el entorno digital, de llegar a darse dicha adhesión del Estado Mexicano, sería muy importante llevar a cabo diversas modificaciones a la legislación nacional para hacer posible la aplicación del Convenio de Budapest y que el contenido de éste encuentre simetría y una adecuada compatibilidad con las normas mexicanas de mayor rango.

TERCERO. RESPECTO DE LOS DELITOS DE ARMAS PROHIBIDAS, ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y LA QUE AMPLÍA EL TIPO PENAL DE ENCUBRIMIENTO POR LA FIGURA DE RECEPTACIÓN.

La secuela del presente instrumento obedece a la cronología de las iniciativas que lo motivan, las que han sido citadas literalmente en su apartado de exposición de motivos conforme a tal orden de tiempo. En consecuencia, el estudio que abordaremos en este episodio procesal responde a la primera iniciativa turnada a la Comisión y acumularemos otra que, aunque no tiene secuencia cronológica, tiene conexidad con la primera.

En tanto, se revisó cuidadosamente ambas iniciativas para aquilatar el efecto que su aprobación y aplicación pudiese traer, atendiendo los motivos que sus autoras exponen y sobre todo los fines que dicen que se habrán de alcanzar.

ARMAS PROHIBIDAS

Con relación a la propuesta de la Dip. Santiváñez Ríos de incluir en el catálogo de armas prohibidas contemplado en el Código Penal de Zacatecas, los dispositivos más comunes que hoy día utilizan grupo delincuenciales y personas en lo particular para delinquir, se estimó conveniente proceder a la incorporación legal de la iniciativa con la intención de otorgar mayores elementos a nuestro sistema penal y que las conductas que encuentren simetría con ello no se queden sólo en registros policiales

¹² <https://www.gob.mx/sre/prensa/el-gobierno-de-mexico-celebra-la-adopcion-de-la-convencion-contra-el-ciberdelito-en-la-onu#:~:text=Los%20Estados%20miembros%20de%20la%20Organizaci%C3%B3n%20de,de%20herramientas%20para%20el%20combate%20a%20la>

¹³ https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/minuta_r3d.pdf.

Ver páginas 2 y 3.

sino que tengan una sanción específica y ello tenga un efecto disuasivo, en la comisión delincuencia y un impacto positivo en la paz y la seguridad ciudadana.

Lo anterior, desde luego, estará excluido de sanciones cuando los objetos que prohíbe el tipo penal tengan uso laboral o recreativo, tal como está previsto actualmente por el artículo 139 del referido Código.

ATENTADOS A LA SEGURIDAD DE LA COMUNIDAD

Con respecto de la propuesta para sancionar, no sólo la utilización de instrumentos de peligro cuyo fin es ponchar neumáticos en carretera, sino también la fabricación, la posesión y su portación, en la que coinciden las iniciativas de las legisladoras Santiváñez Ríos y Barragán Espinosa, es viable, toda vez que hace menos de un año la porción normativa que aborda a los llamados "ponchallantas" fue decretada omitiendo los tópicos que ahora se pretenden incorporar. Por tanto, se trata de mejorar la calidad de la legislación específica.

Actualmente, sólo se puede sancionar la utilización de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas, picos, clavos, ponchallantas, chacos, cadenas, varillas. Sin embargo, para que se usen esos instrumentos es necesario y lógico que alguna persona deba diseñarlos, fabricarlos o quizá hasta repararlos y estas conductas que tienen conexidad con el fin delictivo no pueden quedar en la impunidad.

De la misma forma, en la práctica criminal, se han registrado muchas experiencias en las que los cuerpos policiacos detienen a personas que no fabricaron esos instrumentos, tampoco los han utilizado para ocasionar daños o delinquir, pero sí los poseen en su domicilio, en su medio de transporte, los portan en su persona o en su negocio, con evidentes signos de delinquir o que no prueban una intención o uso alejado de la comisión delictiva. Estas personas, por el hecho de fabricarlos, ensamblarlos, portarlos o poseerlos y que se encuentren inmersos en un entorno que evidencie su inminente uso ilícito, también podrían ser sancionadas.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

El principio de proporcionalidad del delito tiene una importancia de primer orden en la justicia penal, implica que la severidad del castigo debe ser congruente con la gravedad de la conducta y con la importancia del bien jurídico lacerado. La sanción debe ser legislada y aplicada bajo criterios de racionalidad y objetividad, justificando su idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad.

Nuestra legislación penal no contempla penas exactas sino marcos de penas determinadas, con rango inferior y superior, y el margen entre uno y otro sirve a la persona juzgadora para aplicar las penas según las circunstancias de cada caso: sus excluyentes, agravantes, atenuantes, concursos, grados de participación y reincidencia; lo que permitirá individualizar la pena y concretar el derecho penal en el individuo¹⁴.

Del análisis de la iniciativa de la Dip. Barragán Espinosa, encontramos un tercer tópico como propuesta enfocada al delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y FACILITACIÓN DELICTIVA. Su exposición de motivos refiere que las sanciones con las que se castiga esta conducta son menores y no surten el efecto esperado, por lo que sugiere incrementarlas.

Se tiene claro el resultado de abundante doctrina en materia de seguridad pública, prevención del delito y de justicia penal, en el sentido de que elevar las penas, sin llegar a las inusitadas que prohíbe el artículo 22 de la CPEUM, no constituye medida de política criminal que ayude de manera determinante a disuadir el delito. Cuando el Poder Legislativo se enfoca exclusivamente a ello se engaña a sí mismo si no actúa de manera integral buscando alternativas de sanción y corrección de conductas negativas potenciando su prevención y evitando, en lo posible, el uso permanente del derecho penal para reprimir conductas humanas.

¹⁴ Ver páginas 93 y 94.

https://escuelajudicial.oaj.gob.mx/acervo_historico/scaneo/individualizacionjudicial.pdf

No obstante, es necesario también entender que un delito que se sanciona con penas bajas representa un factor de riesgo criminal, pues las sanciones menores representan un camino fácil para los responsables, quienes podrán alcanzar beneficios que releven la prisión y no dejen experiencia alguna que permita reflexionar sobre la no reincidencia.

Por ello, el núcleo de dictamen expresa su consideración en el sentido de aumentar la sanción que actualmente contempla el delito en análisis y, dado el contexto social de nuestra entidad federativa que se ha visto afectada por la violencia ocasionada por grupos delictivos, estimamos adecuado el ajuste de sanciones, con el fin de evitar que las personas que incurren en tal conducta sean beneficiadas con medidas procesales abreviadas y también procurando que los sujetos activos sean sancionados de manera proporcional al daño ocasionado.

POSESIÓN DE OBJETO ROBADO

La Diputada Barragán Espinosa y el Diputado Jesús Padilla Estrada, abordan un tópico de reforma penal parece de singular importancia, pues de prosperar ante el Pleno de los diputados la consideración que en adelante se explica, se cubrirá un vacío que actualmente la norma penal sustantiva no contempla.

El poseer, recibir, adquirir, ocultar, dar en garantía, enajenar y traficar bajo cualquier modalidad, instrumentos, objetos y productos del robo, debe sancionarse. En el presente caso la conducta propuesta por la legisladora mencionada, no corresponde en concepto ni en encuadramiento temático dentro del Código Penal como delito de robo, por lo que intentar añadirla como equiparación de este tipo penal representaría una acción equívoca con posibles consecuencias de conflicto en su aplicación.

De la misma forma, la propuesta del segundo de los legisladores mencionados no creemos deba atenderse tal como la plantea, pues sugiere crear un nuevo capítulo con un solo artículo para dar vida jurídica al tipo penal de "Encubrimiento por Receptación". Creemos que resulta más apropiado, por técnica legislativa, hacer ajustes al Artículo 360 del Capítulo I, Título Vigésimo, dado que esa disposición aborda la temática que surge de la iniciativa en comento y ésta habrá de fortalecer al texto vigente.

Como consecuencia, creemos que la propuesta de los iniciantes puede ser incorporada de manera correcta en el delito de ENCUBRIMIENTO, el cual, en la disposición referida (Artículo 360) ya prevé la figura de la RECEPCIÓN, pues aún y cuando no la identifica expresamente con este nombre, guarda las características de ella¹⁵:

- Existencia de un delito previo.
- Dolo o culpa.
- Fines de lucro, y
- No haber participado en el delito previo.

Hay personas que se dedican a comprar y vender objetos que son productos del robo y esta conducta no debe sea exonerada, puesto que se ha convertido en una cadena criminal o *modus operandi*, teniendo como proveedores a quienes roban, trasladan el objeto del delito, lo encargan, hacen trueque con él, lo empeñan o dan en garantía para recibir alguna otra prestación y, en ocasiones, hasta lo venden con cierta formalidad. Este acto, en modo alguno puede blanquear la operación.

Estas formas de delinquir han sido constatadas por la Fiscalía General de Justicia de nuestro Estado en sus investigaciones, pues esta institución se ha dado cuenta que en las casas de empeño es común la comercialización de productos del robo.¹⁶

¹⁵ <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/delito-de-receptacion/>

¹⁶ Ver Informe Anual de Actividades de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas (2025). Portal electrónico de este organismo. Consultar página 289. <https://www.fiscaliazacatecas.gob.mx/informe-2025/>

Por tanto, se coincide con la substancia de las iniciativas, por lo que estimamos que acogerlas representa la posibilidad de fortalecer la disposición normativa en vigor y dotar la mayores y mejores herramientas a nuestro sistema de justicia penal, lo que tendrá efectos favorables en las personas agraviadas por este tipo de conductas.

CUARTO. RESPECTO DE LOS DELITOS DE AMENAZAS, HOMICIDIO Y LESIONES. Hay otra iniciativa que plantea propuesta de enmiendas en estos delitos, suscrita por legisladores y una legisladora, todos del Grupo Parlamentario de Morena, la que es encomiable por la finalidad que persigue.

Sin duda que el entorno de inseguridad y violencia padecido en las últimas dos décadas ha generado mala percepción dentro y fuera de nuestro Estado, ha ralentizado el desarrollo económico y lamentablemente se han perdido vidas humanas, que es el daño más grave ocasionado en la sociedad, puesto que en ello se han ido jóvenes con un porvenir truncado y sueños abatidos por acciones miserables de grupos delictivos y la compleja problemática social que cierra alternativas para el desarrollo pleno de las juventudes.

Frente a ello, el Estado ha implementado acciones para atacar las causas del problema y ha combatido a los generadores del desorden; producto de esta lucha se han registrado bajas de integrantes de corporaciones policiacas, quienes trabajan en una permanente vulnerabilidad de su propia vida, puesto que es ésta la que exponen a diario mientras procuran la salvaguarda ciudadana, la protección del patrimonio y la integridad de las personas. Por ello, es importante que la política criminal en Zacatecas sea integral y siga fortaleciendo el entorno personal y familiar de las y los policías.

La iniciativa propone incrementar sanciones en el delito de AMENAZAS y que se consideren como calificados tanto el HOMICIDIO como las LESIONES, cuando éstas sean perpetradas en contra de policías, personas juzgadoras y personal del Ministerio Público, de modo tal que se dé mayor protección por las funciones que realizan, que son de interés social y de alto riesgo en su vida.

Ante ello, el colectivo de estudio previo al análisis plenario de las y los diputados, estima procedente llevar a cabo las enmiendas que plantea esta iniciativa con los ajustes que creemos necesario hacer en su redacción. Creemos que la iniciativa tiene un propósito justificado pues el bien jurídico que se intenta proteger sigue siendo relevante en nuestra actualidad: la integridad, salvaguarda y la seguridad de quienes nos procuran seguridad. Dicho de otra manera, se pretende **mejorar el entorno de quienes cuidan el nuestro!**

El ataque a cuerpos de seguridad, personas juzgadoras y personal del Ministerio Público, no es solamente contra personas servidoras públicas sino un desafío contra el Estado y su función de preservar el orden público. Por ello, es importante que se sancione de forma más severa a quienes acometen a personas responsables de garantizar seguridad, protección y hacer efectiva la justicia.

Esta misma iniciativa propone ajustes cuando el delito de extorsión se cometa en perjuicio de miembros de cuerpos de seguridad o de sus familias. Ante esto, estimamos que no es atendible este apartado, dado que en fecha 28 de noviembre del año anterior fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia y dado que se creó un sistema nacional homogéneo para la prevención, investigación, combate y sanción de esta materia, el Poder Legislativo de Zacatecas aprobó, mediante Decreto #247¹⁷ la derogación de los artículos 261, 261 Bis, 261 Ter y 265 Ter., que tipificaban el delito de extorsión.

QUINTO. RESPECTO DEL DELITO DE CALUMNIA. Esta iniciativa comienza su exposición de motivos con una declaración profunda y nítida sobre el derecho humano de la libertad de expresión y el consecuente derecho a la información. Sostiene que nuestro sistema jurídico mexicano debe

¹⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado POG 04 de febrero de 2026.

apuntalar y proteger todo discurso expresivo o informativo, dado que el Estado debe garantizar que no haya personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos *a priori* del debate público.

Los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de nuestro país, consagran dos derechos fundamentales para toda persona: la libertad de expresión y la de difundir opiniones, información o ideas por cualquier medio. Junto con ello, se garantiza que no debe haber restricciones judiciales, censuras, bloqueos ni controles oficiales en el ejercicio de esos derechos, salvo cuando se ataque la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque delito o se altere el orden público.

Esta iniciativa propone la derogación de tres figuras delictivas: FACILITACIÓN DELICTIVA, ULTRAJES A INSIGNIAS PÚBLICAS Y LA CALUMNIA.

Luego de un análisis cuidadoso coincide en que los dos tipos inicialmente invocados conllevan utilidad en las operaciones de procuración de justicia y que, si bien es cierto, está abierto el debate respecto de que representan riesgo para el libre y pleno ejercicio del derecho de libre expresión de ideas, de información y la libertad de opinión y de difusión de información, también, cierto es, que las posturas se encuentran sujetas a debate para un correcto discernimiento jurídico.

Ante ello, las diputadas y el suscrito diputado que conformaron la Comisión, hemos coincidido en aplazar el debate para un momento subsecuente en que haya posibilidad de consenso para proscribir estos delitos de nuestro Código Criminal. Por lo que, es acuerdo de quienes asistieron a esa sesión de análisis y votación de dictamen abordar solamente el estudio respecto del tipo penal de CALUMNIA.

Siendo así, por principio de cuentas decimos que el delito de Calumnia tal como está estructurado en el Código Criminal de Zacatecas no ha sido objeto de declaración de inconstitucionalidad, sin embargo, con similar estructura a otros códigos locales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este tipo penal choca con la base constitucional mexicana al apartarse del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que contempla el artículo 14 de la Carta Magna Nacional.¹⁸

Por otra parte, este delito, con su morfología actual representa una restricción injustificada a las libertades de expresión y de opinión pues sanciona por la mera expectativa y no por la materialización de un daño que pueda ser ocasionado por el ejercicio de los derechos libertarios aludidos. De manera particular, el tipo penal afecta, restringe y es disuasivo del ejercicio periodístico, pues quienes ejercen este relevante oficio se ven frente a una barrera jurídica que criminaliza su labor de informar y opinar sobre temas de relevancia social e interés público como lo es la práctica gubernamental, sus acciones, sus planes, debilidades y objetivos.

Hay diversas declaraciones, recomendaciones y peticiones internacionales para la derogación de leyes de desacato y también de las normas que criminalizan la defensa del honor. En su lugar se han inclinado acciones alternativas de castigo a quien viole ese bien jurídico, siendo el terreno del derecho civil a donde deben llevarse las controversias de esa naturaleza.

Como ejemplo, en marzo de 1994, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) realizó una conferencia hemisférica sobre libertad de prensa en el Castillo de Chapultepec, en la ciudad de México. Una de sus conclusiones fue: *"Ningún medio de comunicación o periodista debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público"*¹⁹.

Los enfrentamientos entre el derecho al honor y la vida privada respecto de la libertad de expresión son reiterados y su atención y solución demanda mayor ponderación cuando se trata del plano privado de las personas. Sin embargo, hay una amplia doctrina sostenida por expertos que señala la diferencia

¹⁸ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4724>

Ver más detalles del caso de Nayarit, citado en la exposición de motivos de la iniciativa que se estudia, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Legislatura del Estado de Zacatecas en fecha 13 de mayo del año 2025.
<https://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/20250513114027.pdf>

¹⁹ Principio 10 de dicha Declaración. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=330&ID=2>

de dimensiones cuando la libertad de expresión se orienta al ejercicio de gobierno, cuyos funcionarios tienen menor protección en su vida privada y mayor es el umbral que deben tolerar en el ejercicio de aquella libertad. Por tanto, las opiniones de los eruditos se inclinan para que prevalezca la libertad de expresión, dada la relevancia que tiene y que permite a la ciudadanía cuestionar y expresar ideas sobre lo que acontece en una sociedad democrática.

Cuando se trata del ejercicio periodístico no debe existir protección superior para los funcionarios del gobierno frente a la ciudadanía para diluir y menos para reprimir la crítica al desempeño público, tampoco la opinión sobre su rectitud, su capacidad y honestidad para dirigir los negocios de impacto colectivo. Pues, muchas veces, las leyes sobre difamación o calumnia buscan silenciar o reprimir la libertad de crítica y los cuestionamientos a funcionarios públicos, quienes deben estar dispuestos a escucharlos.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado expresamente para erradicar o reformar leyes criminales por desacato y aquellas que protegen el honor y la vida privada, sea la difamación, injurias o calumnias y, en su caso, sean especialmente excepcionales en la aplicación de sanciones penales, que son las de mayor represión.

La Comisión Interamericana, señala:

...

C. Los delitos de difamación criminal (calumnias, injurias, etc)

17. ...

...

La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.²⁰

Por último, conviene dejar registro en esta acción dictaminadora de que en el ámbito federal desde el año 2007 fueron proscritas las figuras delictivas contra el honor de las personas. Por lo que, en Zacatecas, tenemos un retraso de casi dos décadas en la función legislativa de alineamiento con el ámbito federal, por lo que se refiere al delito de Calumnia.

SEXTO. RESPECTO DE LOS DELITOS DE USURPACIÓN DE IDENTIDAD DIGITAL, ESPIONAJE DIGITAL Y RASTREO ILÍCITO DE PERSONAS.

La iniciativa propone configurar un título nuevo en el Código Penal del Estado con la denominación de "Delitos Digitales" que comprendería tres figuras nuevas: "USURPACIÓN DE IDENTIDAD DIGITAL, ESPIONAJE DIGITAL Y CIBERASEDIO", además, propone crear un tipo penal nuevo denominado "Rastreo Ilícito de Personas"

Al respecto, se considera que no es, técnicamente, necesario ni correcto crear una nueva capitulación en la ley penal sustantiva, pues los dos primeros delitos digitales propuestos pueden encuadrarse en el Código Penal mediante apartados ya existentes y adecuados al tema, nos referimos a los capítulos de "FALSIFICACIÓN Y USURPACIÓN DE IDENTIDAD" y el de "VIOLACIÓN O RETENCIÓN DE CORRESPONDENCIA; por supuesto, haciendo los ajustes adecuados a su nomenclatura y al articulado respectivo.

²⁰ https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=330&IID=2#_edn16

Por lo que se refiere a la figura de “Ciberasedio”, resulta improcedente para las suscritas y el suscrito dictaminantes entrar a su estudio, puesto que dicha figura penal con alto porcentaje de similitud a lo propuesto por la Diputada Cruz Hernández, recientemente fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso del Estado de Puebla.²¹

Finalmente, creemos que la figura sobre “Rastreo Ilícito de Personas” es novedosa, despejará una laguna legislativa en esa materia y brindará protección a personas que resulten víctimas de la conducta que se describe en el tipo propuesto. Además, dará herramientas a los operadores jurídicos para prevenir, denunciar, combatir y sancionar a sujetos activos que incurran en tal comportamiento y evitar dejarlos en la libertad total de reproducir esa conducta por la ausencia del tipo penal que los sancione.

Por tanto, procedemos al análisis de las figuras penales propuestas:

USURPACIÓN DE IDENTIDAD DIGITAL

Como quedó apuntado líneas atrás, nuestro Código Penal contempla un capitulado sobre Usurpación de Identidad y es en éste donde, con comodidad técnica, es posible encuadrar la nueva figura propuesta.

La IDENTIDAD, entendida como el “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”²², debe ser protegida por el Estado y una buena manera de hacerlo es definiendo con claridad que los rasgos de una persona no puede usarlos otra en perjuicio de la primera, salvo que exista la formalidad de un mecanismo avalado por la ley para actuar a nombre y representación de otra persona.

Usurpar la identidad, implica, aprovecharse indebidamente con carácter ilícito de los derechos, el nombre y la imagen de otra persona, obviamente sin su consentimiento y de manera furtiva y con violencia.

La usurpación, en la praxis moderna, ha ido más allá de mostrar un documento físico apócrifo para identificar a una persona determinada, ha desbordado el modo convencional de dar información falsa o valerse del nombre común o parecido físico para falsear o usurpar la identidad de un individuo. Hoy día, la usurpación de identidad ha crecido por la práctica en el espectro digital, por el uso de las tecnologías de la información y la comunicación o por tener como herramienta la inteligencia artificial (IA).

Por ello, la iniciativa ayuda a la legislación vigente, pues, aunque la conducta de una persona al hacerse pasar falsamente por otra en el espectro digital pudiera estar comprendida en la descripción básica del delito de FALSIFICACIÓN Y USURPACIÓN DE IDENTIDAD, la taxatividad que exige el artículo 14 de nuestra Carta Magna por el deber de aplicación exacta de la ley penal nos obliga a dar mayor claridad y la objetividad adecuada a la legislación en comento.

ESPIONAJE DIGITAL

Con relación al nombre que la iniciante le otorga a la figura criminal propuesta, consideramos conveniente modificarlo para evitar confusión con la nomenclatura de “espionaje” como delito federal²³, cuya bien jurídico de protección corresponde a la integridad territorial y la seguridad nacional ante la intromisión de extranjeros o a informantes nacionales.

Creemos que esta figura delictiva puede ser incorporada al Libro Segundo, a través del Título Tercero del Código Penal sólo modificando su nomenclatura actual, agregando lo que en letras negritas se aprecia enseguida: “ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN Y VIOLACIÓN O RETENCIÓN DE

²¹

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122189442074531474&id=61565944237594&mibextid=wwXlfr&rid=iWWeSasQxgMJEZIV#
<https://articulo19.org/juzgado-ampara-a-articulo-19-y-declara-inconstitucional-el-delito-de-ciberasedio-en-puebla/>
<https://r3d.mx/2026/04/22/scjn-invalida-delito-de-ciberasedio-en-puebla-por-riesgos-a-la-libertad-de-expresion/>

²² <https://dile.rae.es/identidad>

²³ Contemplado en los artículos 127, 128 y 129 del Código Penal Federal.

CORRESPONDENCIA E INTROMISIÓN A MEDIOS DIGITALES"; así mismo, es posible, conforme a la técnica legislativa, introducir nuevo capítulo y diverso articulado en dicho Título, creando el delito de "INTROMISIÓN A MEDIOS DIGITALES".

Consecuentemente, se considera que la figura delictiva tiene un alto sentido de protección social e incorporarla a la legislación penal representará una ventaja frente al daño que se ocasiona a las personas -cada vez más reiterado- a través de tecnologías de la información y la comunicación, de redes o de cualquier otro medio electrónico por los que se accede, se sustrae o comercializa información, se interfiere un equipo, cuentas, aplicaciones o plataformas digitales.

"RASTREO ILÍCITO DE PERSONAS"

La seguridad, la privacidad, la integridad, la libertad de movilidad y la paz personal son, sin duda, prerrogativas indispensables para el bienestar y desarrollo de las personas, derechos reconocidos universalmente y reforzados en la garantía de su protección a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es deber del Estado Mexicano salvaguardar esos derechos a través de las instituciones de seguridad y justicia previamente establecidas, teniendo como instrumento la ley y logrando el equilibrio entre su aplicación y la defensa de aquellos.

México ha celebrado una amplia gama de convenios y tratados con otras naciones en materia penal que le obligan a la colaboración internacional para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de diversas figuras delictivas en pro de los derechos de las personas.

La Carta de las Naciones Unidas establece el deber de los estados miembros para promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. Así mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla como prerrogativas reconocidas: la seguridad, la libertad y la privacidad.²⁴

Por tanto, el contenido de la iniciativa al reclamar mejor legislación penal en Zacatecas, tanto en materia de Rastreo Ilícito de Personas como para la incorporación de tipos penales digitales, se alinea adecuadamente en el sistema jurídico internacional que rige a nuestro país.

Los dispositivos electrónicos para rastrear o localizar personas, bienes muebles, objetos o mercancías, son herramientas de suma utilidad y beneficio para todos en la actualidad. Ayudan y benefician procesos de la economía, sirven para mejorar servicios y funciones en lo público y lo privado, también para la protección de las infancias, personas adultas mayores y con discapacidad intelectual mediante su geolocalización, así como para disuadir a personas que, siendo sujetas de un proceso jurisdiccional o condenadas por algún crimen, pretendan sustraerse de la acción de la justicia.

Sin embargo, ese espectro de utilidad de las diversas herramientas tecnológicas de geolocalización, fuera de los casos aludidos en el párrafo anterior, está limitado al elemento indispensable de la autorización o consentimiento de las personas, de los propietarios de bienes o mercancías y de padres, madres o tutorías de niñas, niños o adolescentes. Sino hay anuencia expresa o tácita o el mandato de una ley, el rastreo debe considerarse un acto indebido e ilícito por atentar contra derechos fundamentales como la libertad, la seguridad personal y la privacidad.

Actualmente hay recurrencia en conductas de personas que deliberadamente llevan a cabo el rastreo de personas o bienes por interés personal, pasional o por investigación confidencial, lo cual resulta al margen de las normas legales. Ese comportamiento, al ser denunciado ante las autoridades de procuración de justicia, hoy en día, encuentra un camino sinuoso para ser acreditado como delito ante una instancia jurisdiccional y puesta ésta sancionarlo.

²⁴ Ver artículos 1, 2, 3 y 12.

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

En efecto, como lo señala la iniciativa, existen tipos penales como el de amenazas, los delitos contra la seguridad en medios informáticos y magnéticos²⁵, la violencia familiar, el fraude, etc., en los que podría encuadrar la conducta de reproche (aunque con diversas dificultades técnico-jurídicas). Lo que hace necesario dar nitidez y precisión mediante una descripción genuina, *ad hoc* a la acción de localización no permitida para que la autoridad competente logre justificar el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando haya evidencias que prueben la ilicitud. Ello, hará posible el respeto de la garantía constitucional de la exacta aplicación de la Ley Penal.

SÉPTIMO. ACCIÓN LEGISLATIVA DE LA COMISIÓN PARA DAR REGULARIDAD A FRAGMENTOS NORMATIVOS DEL CÓDIGO PENAL.

REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. De acuerdo con el teórico vienés Hans Kelsen, la Constitución es la cúspide del sistema normativo de un país, conforme a ello, las leyes secundarias deben ajustarse estrictamente, para su validez, al contenido de dicho ordenamiento.

En el caso de nuestro país, la Constitución Federal cuenta con diversas herramientas que permiten regularizar el contenido de las leyes secundarias –federales y estatales– y armonizarlas a los principios y postulados de nuestra Carta Magna.

Conforme a lo señalado, la Constitución mexicana ha establecido recursos legales que facultan a instituciones específicas a exigir, mediante un procedimiento jurisdiccional, la regularización de una norma secundaria a través de la presentación de una demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los poderes legislativos, o de otras autoridades, que hubieran emitido un ordenamiento en contravención a nuestro Texto Fundamental.

De esta forma, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional son los medios de control que permiten el *reencauzamiento* de las normas que contravienen los postulados de la Carta Magna.

En el cuaderno de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, dichas figuras son definidas en los términos siguientes:

La controversia constitucional es el medio de control constitucional que se tramita en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que puede ser promovido por algún nivel, poder u órgano de gobierno, con el objeto de que sea revisada la constitucionalidad de una norma general o acto concreto emitido por alguno de dichos entes públicos y, en su caso, declarada su invalidez, por estimarse violatorio del sistema de distribución de competencias o del principio de división de poderes.

[La acción de inconstitucionalidad] Un medio de control constitucional a través del cual los sujetos expresamente legitimados para ello pueden plantear, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción entre una ley o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con miras a que se declare la invalidez, con efectos generales, de la norma declarada inconstitucional.

De acuerdo con lo anterior, se han recibido en esta Soberanía Popular sendas acciones de inconstitucionalidad, cuyo objetivo es la regularización de reformas al Código Penal del Estado que, a juicio de los promoventes, han vulnerado el contenido de la Constitución Federal.

²⁵ Delitos previstos en los artículos 211-Bis 1° al 211Bis 7° del Código Penal Federal y en los numerales 192 Bis, 192 Ter, 192 Quater, 192 Quintus y 192 Sextus del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

²⁶ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/ficha-catalogografica/2016-10/75639_0.pdf, consultado el 26 de junio de 2026.

Las acciones de inconstitucionalidad son las siguientes:

1. Acción de inconstitucionalidad número 189/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en fecha 15 de enero de 2025.

Mediante la citada demanda, la CNDH se inconformó en contra del primer párrafo del artículo 311 bis, contenido en el Decreto número #016, por el cual se reforman, derogan y adicionan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento 4 al número 96 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 30 de noviembre del 2024.

Las reformas contenidas en el Decreto mencionado tuvieron como objetivo la despenalización de la interrupción del embarazo, entre los numerales modificados se encontraba el artículo 311 bis, cuya redacción es la siguiente:

Artículo 311 Bis. Comete el delito de aborto forzado el que, sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar, la haga interrumpir el embarazo en cualquier momento de éste, **con o sin el conocimiento de la víctima.** (Las negritas son de esta Comisión).

Al que cometa el delito de aborto forzado se le aplicarán de tres a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, la pena será de seis a diez años de prisión.

Si el aborto lo causare un médico, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

La CNDH estimó que la porción normativa “con o sin el conocimiento de la víctima” vulneraba el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, pues al utilizar la palabra “víctima”, el legislador local dio pauta a un sinnúmero de interpretaciones en relación con dicho término, lo que podría generar problemas de aplicación de la norma en perjuicio de las mujeres y personas gestantes que fueran forzadas a abortar.

En sesión celebrada el 30 de septiembre de 2025, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la citada acción de inconstitucionalidad y determinó que, efectivamente, tal porción normativa vulneraba el contenido de la Constitución Federal, por lo que declaró su invalidez.

Debe señalarse que dicha porción normativa, dada su invalidez ya no puede ser aplicada y fue *expulsada* del sistema normativo estatal, con independencia de ello, se estima pertinente la reforma que hoy se propone para el efecto de que el Código Penal no contenga más una disposición declarada inconstitucional.

Conforme a lo expresado, se reforma el primer párrafo del artículo 311 bis, con la finalidad de suprimir la porción normativa “con o sin el conocimiento de la víctima”, para el efecto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres y las personas gestantes.

2. Acción de inconstitucionalidad número 47/2026, promovida por la Fiscalía General de la República en fecha 22 de abril de 2026.

Mediante la citada demanda, la Fiscalía se inconformó en contra del tercer párrafo del artículo 305, contenido en el Decreto número #139, por el cual se adicionan, reforman, y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Zacatecas, publicado en el Suplemento 9 al número 18 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 4 de marzo del 2026.

Entre los artículos modificados, esta Legislatura reformó y adicionó el artículo 305, y en sus primeros tres párrafos se estableció lo siguiente:

Artículo 305.- Al que instigue o ayude a otra persona al suicidio, se le impondrá sanción de tres a diez años de prisión si el suicidio se consuma.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al homicidio, parricidio o feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, **la sanción será de tres meses a tres años**. En todos los casos de este artículo se impondrá multa de quince a cuarenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización. (Las negritas son de la Comisión).

[...]

Respecto del párrafo tercero, la Fiscalía consideró que el citado párrafo tercero vulneraba los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad y de certeza jurídica, violando con ello el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de subsanar la citada imprecisión, los Diputados Santos Antonio González Huerta y Martín Álvarez Casio formularon, en la sesión ordinaria del 25 de junio del año en curso, la iniciativa de reforma al artículo 305 del Código Penal y, para ello, argumentaron lo siguiente:

...el tercer párrafo del artículo 305 presenta una imprecisión técnica en su redacción. Actualmente establece que, en dicho supuesto, "la sanción será de tres meses a tres años", sin especificar expresamente la naturaleza de la pena aplicable. A diferencia de otros preceptos del propio Código Penal y del mismo artículo, donde se señala con claridad que se trata de años de prisión, en este caso la omisión genera una inconsistencia normativa que puede dar lugar a interpretaciones innecesarias.

Si bien del contexto integral del precepto puede inferirse que la sanción corresponde a una pena privativa de la libertad, el principio de legalidad exige que las normas penales sean claras, precisas y ciertas. La técnica legislativa moderna demanda que las disposiciones sancionadoras describan de manera expresa tanto la conducta prohibida como la consecuencia jurídica aplicable, evitando ambigüedades que puedan afectar la seguridad jurídica.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar la palabra "prisión" al tercer párrafo del artículo 305 del Código Penal para el Estado de Zacatecas. Se trata de una reforma estrictamente aclaratoria y de técnica legislativa que no modifica el alcance del tipo penal, no incrementa sanciones y no crea nuevas hipótesis delictivas. Su finalidad es dotar de mayor claridad, coherencia y certeza al ordenamiento jurídico estatal.

Coincidimos con los legisladores que suscriben la propuesta, toda vez que su iniciativa permitirá dotar de certeza y claridad el contenido del citado artículo 305, evitando la violación a los derechos humanos de las zacatecanas y los zacatecanos.

Conforme a ello, reiteramos el compromiso de esta Soberanía Popular de continuar fortaleciendo el catálogo de derechos humanos vigente, mediante la emisión de normas que cumplan con los principios y postulados de nuestra Carta Magna.

3. La regularidad constitucional implica, también, subsanar inconsistencias propias, derivadas de procesos legislativos en donde el cúmulo de actividades puede propiciar errores humanos.

Conforme a ello, en la sesión ordinaria del 25 de junio de este año, la diputada Ma. Teresa López García presentó una iniciativa para corregir una inconsistencia en el Código Penal del Estado,

consistente en la existencia de dos Títulos Vigésimo Segundo constituidos por capítulos y artículos diversos.

De conformidad con la iniciante, la propuesta se sustenta en los argumentos siguientes:

Se observa que dentro del citado ordenamiento se identifica, en primer término, el “Título Vigésimo Segundo”, denominado “Hechos de Corrupción y Delitos en Contra del Adecuado Desarrollo de la Administración de Justicia Cometidos por Servidores Públicos”; sin embargo, posteriormente vuelve a incorporarse un diverso apartado identificado también como “Título Vigésimo Segundo”, relativo a “Delitos Contra el Medio Ambiente y la Gestión Ambiental”.

La repetición en la numeración de títulos dentro de un mismo ordenamiento jurídico genera inconsistencias sistemáticas y puede ocasionar dificultades en la interpretación normativa, referencias legales, criterios jurisdiccionales, citas doctrinales y aplicación práctica del derecho.

Con base en lo expuesto, esta Comisión de dictamen considera pertinente la modificación propuesta, en consecuencia, consideramos conveniente y procedente hacer la modificación contenida en la iniciativa, con la finalidad de que el último apartado del Código Penal del Estado cumpla con la secuencia numérica correcta y se identifique ahora como Título Vigésimo Cuarto, integrado por los siguientes capítulos:

CAPÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL

El citado capítulo está conformado por los artículos 386 al 392.

CAPÍTULO SEGUNDO DELITOS COMETIDOS POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE ANIMALES NO HUMANOS

Este capítulo está integrado por los artículos 393 al 395.

4. Finalmente, se propone una reforma a esta asamblea legislativa, consistente en la derogación de la fracción IV del artículo 60, toda vez que el artículo 173 del Código Penal que preveía la conducta típica –peligro de contagio– fue derogado por esta Soberanía Popular mediante Decreto #541, publicado en fecha 4 de octubre del 2025, por lo que la subsistencia de dicha fracción implica una incongruencia en el articulado del Código.

La Comisión estuvo atenta a las valiosas opiniones que surgen de nuestra gloriosa Universidad Autónoma de Zacatecas, dado que, en voz de la Doctora Abigail Gaytán Martínez, investigadora de esta Institución y a través del medio electrónico “Derecho Uaz Derecho Penal”, se hizo referencia a esta irregularidad normativa en nuestra Ley Criminal Sustantiva.

OCTAVO. DIÁLOGO Y COLABORACIÓN INSTITUCIONAL.

Para la integración de este dictamen, cuyos temas y articulado corresponden a tipos penales diversos, se celebró reunión de trabajo con la Fiscalía General de Justicia del Estado con el afán de escuchar su opinión y recoger observaciones y propuestas que ayudaran a enriquecer el quehacer legislativo.

Este organismo autónomo tiene una alta responsabilidad en la conducción de procurar justicia, lo que implica la prevención y la investigación de los delitos en nuestra entidad. Su trabajo es de crucial importancia para la sociedad, actúa frente al Poder Judicial del Estado para acreditar conductas de reproche social, la culpabilidad de personas involucradas en la comisión delictiva, para proteger bienes

jurídicos de primer orden en las personas y representa el interés social que anhela paz, seguridad, concordia colectiva y justicia.

Dicha función pública de la Fiscalía General le ha dotado de singular legitimidad y ello fortalece el trabajo legislativo mediante encuentros institucionales, con apertura, responsabilidad y actitud constructiva de nuestras normas jurídico-penales.

Se recibió la opinión valiosa del Ministerio Público, la cual nutre el contenido de cada una de las enmiendas contenidas en este decreto.

NOVENO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. Se estima que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Las reformas consideradas como procedentes no tienen impacto presupuestario, ya que no se propone la creación de unidades administrativas, ni plazas, tampoco la implementación de programas sociales, ni compromete el presupuesto asignado de algún ente público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ÚNICO.- Se derogan la fracción IV del artículo 60 Bis; se reforma el artículo 141, se reforma el párrafo primero y se adicionan un segundo párrafo -recorriéndose el actual en su orden- de la fracción I del artículo 148 Bis; se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 192 Bis; se reforma el tercer párrafo del 227 Bis; se adicionan los artículos 227 Quáter, 227 Quintus y 258 Ter, se adiciona el Capítulo III Bis denominado "Rastreo Ilícito de Personas" al Título Décimo Quinto (del Libro Segundo) el cual quedará integrado por los artículos 264 Bis, 264 Ter y 264 Quater; se derogan los artículos 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 283 y 284; se reforman las fracciones VII, VIII y IX del artículo 301; se reforma el párrafo tercero del 305; se reforma el primer párrafo del 311 Bis, se reforma el artículo 360, se reforma la denominación del Título Vigésimo Segundo que comprende los artículos 386 al 395, y se adiciona la fracción X al artículo 301; todos del Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como a continuación se señala:

Artículo 60 Bis. ...

...

I a la III.

IV. **Se deroga.**

V a la IX.

Artículo 141. Se impondrá prisión de **tres a doce años** y multa de **doscientas a trescientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, independientemente de la sanción que le corresponda por el delito que cometa.

Artículo 148 Bis. ...

I. **Fabrique, posea o porte** uno o más instrumentos en forma de abrojos, cuchillas, erizos, estrellas, púas o picos ponchallantas, fabricados de cualquier material que por su resistencia o contundencia, dañe o impida el paso de vehículos particulares u oficiales.

Cuando los instrumentos descritos en el párrafo anterior sean usados para cometer algún delito, la pena de prisión prevista en este artículo se incrementará en una cuarta parte en su mínimo y en su máximo.

...

II. a la VII.

Artículo 192 Bis. ...

Se aplicarán las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior a quien, sin la autorización debida y mediante las tecnologías de la información y la comunicación, redes, plataformas digitales o cualquier otro medio electrónico, acceda o sustraiga información no dispuesta para otros por el propietario de un dispositivo electrónico, bloqué o altere un equipo, cuenta, aplicación o una plataforma digital, con independencia de que la información se divulgue o no por el sujeto activo.

Las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- a) Se haga uso de cualquier modelo de programa informático malicioso, mecanismos de intervención, dispositivos de vigilancia digital, o cualquier herramienta destinada a vulnerar la seguridad informática y cause daño al dispositivo o altere, dañe, sustraiga o elimine la información contenida en éste;
- b) La información obtenida, sustraída, reproducida, comercializada o transmitida corresponda a datos personales sensibles, información bancaria, financiera, fiscal, médica o biométrica;
- c) Se afecten funciones o servicios esenciales o la integridad de instituciones de salud, seguridad pública, procuración o administración de justicia o de autoridades locales responsables de procesos electorales;
- d) La conducta actualice cualquiera de las modalidades de violencia contra las mujeres conforme a la legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;
- e) La víctima sea persona menor de edad, adulta mayor, persona con discapacidad o quien no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo, o
- f) El responsable sea servidor o servidora pública y utilice información obtenida con motivo de su empleo, cargo o comisión.

No se sancionarán las conductas siguientes:

- I. A los padres o madres que intercepten o abran las comunicaciones digitales de quienes estén bajo su guarda y custodia, patria potestad o tutoría.

Esta excluyente de responsabilidad operará, considerando en todo momento el principio del interés superior de la niñez y lo dispuesto, para cada caso, por la legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;

- II. Por razones de mantenimiento técnico autorizado, o
- III. En ejercicio de una atribución legal o en cumplimiento de una orden judicial.

Artículo 227 Bis. ...

...

Las sanciones previstas en este **capítulo** se impondrán con independencia de las que correspondan por la comisión de otro u otros delitos.

Artículo 227 Quáter. Se sancionará con prisión de uno a cuatro años y multa de doscientas a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien, sin consentimiento de su titular o sin autorización legal y mediante el uso de medios electrónicos, consiga o disponga para sí o para otra persona de cualquier dato o elemento del patrimonio digital que facilite la identificación de otra persona, con el fin de hacerse pasar por ella y obtener para sí o para otras cualquier lucro o beneficio económico.

Se entenderá por medios electrónicos a las tecnologías de la información y la comunicación, sistemas informáticos y plataformas digitales.

Así mismo, se entenderá por patrimonio digital: la contraseña, firma electrónica, credencial de acceso a cuentas digitales, huellas, identificadores electrónicos, datos biométricos u otros elementos de acreditación personal en el espectro radioeléctrico.

Artículo 227 Quintus.- La pena de prisión prevista en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El responsable, para identificarse, utilice algún documento apócrifo, homonimia o parecido físico para suplantar la identidad de la víctima;
- II. La víctima sea persona menor de edad, persona adulta mayor o con discapacidad o persona que no pueda comprender el significado del hecho o quien por cualquier razón no pueda resistirlo;
- III. La persona responsable sea servidor o servidora pública o utilice información a la que tenga acceso con motivo de su empleo, cargo o comisión, o
- IV. La persona responsable se aproveche de la relación de parentesco, laboral, de confianza o el vínculo afectivo de pareja o noviazgo con la víctima.

Artículo 258 Ter.- La pena de prisión a que se refiere el artículo anterior se aumentará en una mitad más, en su mínimo y en su máximo, para quien, por cualquier medio, amenace a integrantes de cualquiera de las corporaciones de seguridad pública, a personas juzgadas o quienes formen parte del Ministerio Público, todas del ámbito local, con causarles un mal en su persona, en su honor, en su prestigio o en sus bienes, siempre que el delito se actualice como consecuencia del ejercicio de la función pública de la víctima.

**Capítulo III Bis
Rastreo Ilícito de Personas**

Artículo 264 Bis. Comete el delito de rastreo ilícito de personas quien, sin el consentimiento expreso de la víctima y mediante cualquier acción realizada a través de medios electrónicos, de telecomunicación o digitales, coloque o active en el cuerpo, vehículo o en cualquier otro bien en posesión de una persona, dispositivos, mecanismos o cualquier sistema o herramienta tecnológica que permitan rastrear, monitorear, deducir, transmitir o publicar su desplazamiento o su ubicación.

A la persona responsable de este delito se le impondrán de uno a dos años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 264 Ter. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad más, en su mínimo y máximo, cuando:

- I. La víctima sea un niño, niña o adolescente, una persona con discapacidad, persona adulta mayor o persona que por cualquier circunstancia no pudiera resistirse o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- II. La persona responsable del delito sea o haya sido cónyuge, concubino, concubina o tenga o haya tenido relación afectiva de pareja o noviazgo con la víctima;
- III. El rastreo se lleve a cabo sobre mujer embarazada o con el fin de ejercer violencia de género;
- IV. El rastreo se realice para facilitar la comisión de otro delito, o
- V. La persona responsable sea servidora pública y que en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, haga uso indebido de sus atribuciones, recursos o información de que disponga para actualizar la conducta.

Artículo 264 Quater. No se sancionará la colocación de localizadores o dispositivos de rastreo, cuando:

- I. Se ordene por una autoridad competente;
- II. Se realice sobre personas menores de edad y la haga o autorice quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda sobre ellas, o
- III. Se lleve a cabo en persona con alguna discapacidad, siempre que ella exprese su conformidad de manera libre e informada o, en su caso, mediante el sistema de apoyos adecuado. Lo que se hará, de conformidad con la legislación en materia de derechos de personas con discapacidad.

Artículo 274. Se deroga

Artículo 275. Se deroga

Artículo 276. Se deroga

Artículo 277. Se deroga

Artículo 278. Se deroga

Artículo 279. Se deroga

Artículo 281. Se deroga

Artículo 283. Se deroga

Artículo 284. Se deroga

Artículo 301. ...

I. a la VI.

VII. Cuando dolosamente se ejecuten por envenenamiento, contagio, asfixia o estupefaciente;

VIII. Cuando se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y que pudieren resultar muertas o lesionadas;

IX. Cuando se cometan con odio, y

X. Cuando sea cometan en perjuicio de integrantes de cualquiera de las corporaciones de seguridad pública, de personas juzgadoras o de quienes formen parte del Ministerio Público, todas del ámbito local, siempre que el delito se actualice como consecuencia del ejercicio de la función pública de la víctima.

Artículo 305. ...

...

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, la sanción será de tres meses a tres años **de prisión**. En todos los casos de este artículo se impondrá multa de quince a cuarenta y cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 311 Bis. Comete el delito de aborto forzado el que, sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar, la haga interrumpir el embarazo en cualquier momento de éste.

...

Artículo 360. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, reciba en garantía o consignación, posea, use, adquiera, oculte, transmita en propiedad o trafique de cualquier manera los instrumentos, objetos o productos del delito, a sabiendas de su origen ilícito, o si de acuerdo con las circunstancias debía presuponer su ilegítima procedencia. La misma sanción se aplicará al que ayude a otra persona para alcanzar los mismos fines.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO CAPÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto, y

Tercero. Infórmese el contenido de este decreto a las instancias jurisdiccionales federales que resolvieron y que substancian, respectivamente, las causas que se atienden en este mismo referidas a los delitos de Aborto e Instigación al Suicidio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiséis. **DIPUTADA PRESIDENTA.- IMELDA MAURICIO ESPARZA. DIPUTADAS SECRETARIAS.- MA. ELENA CANALES CASTAÑEDA Y MARÍA DOLORES TREJO CALZADA. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los seis días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RODRIGO REYES MUGÜERZA. Rúbricas.**

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: CGJ_SUPLEMENTO 2 AL PERIODICO 74_2026.PDF
Secuencia: 6335296

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Firmante	Nombre:	JAHZEEL IBARRA AGUILAR	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000007037	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Local)	2026-09-16T16:35:12Z / 2026-09-16T10:35:12-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	aa 3e b1 61 4d b6 13 29 d8 8b 41 90 cb 04 d2 a3 42 d9 e5 bc 6e 6c cb 1f 46 e6 c4 5f 54 31 80 3c 97 3a 4c a9 82 cb 5b 1f f3 99 b9 17 dc d0 a3 39 0d b8 10 65 f0 ec b1 34 35 3c d3 34 de e4 3d 45 95 74 2d ca db 0f e1 71 95 f0 d6 94 92 22 d4 9b ff e2 5a 73 45 6c be 2e 53 89 84 47 de f1 aa 57 23 61 6c 05 07 22 f9 8f 32 21 fe 75 c5 57 5f b4 81 2b 02 bc 0d 64 8b 88 36 34 1e 18 a0 2e f9 c1 d8 5d c8 86 37 91 a1 06 97 c6 24 11 3f b3 3f 6e ce ff 0b 32 02 83 13 e3 16 01 b4 bb 83 98 8e 34 9c 93 38 13 71 e3 4e 75 ff d0 99 6b 0b 12 34 e9 38 f7 73 d3 d6 7f 98 bc ea 11 65 cd 22 91 51 ef 8e 0f 58 3e eb 00 b4 c5 03 ad 6b 08 2b dd c9 76 d2 a5 fe 33 a9 ff 55 97 90 24 4c d6 05 7b 7d fd 8f 2a a4 aa d0 6f 39 4c d1 13 8c c9 72 51 33 6a 88 63 1d 3b 48 69 6b 11 92 02 fb e0 ba b3 84 81			
OCSP	Fecha: (UTC / Local)	2026-09-16T16:35:12Z / 2026-09-16T10:35:12-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Número de serie:	00000000000000007037			
TSP	Fecha : (UTC / Local)	2026-09-16T16:35:12Z / 2026-09-16T10:35:12-06:00			
	Nombre del respondedor:	tsp			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Secuencia:	3046253			
	Datos estampillados:	5742DC63EB11B599EEAB377F36A37E7B8540C494A627EF04CF1DD8C13C431F02			